

Poder Judicial  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal  
Curicó

---

RESUMEN	
<b>Acusado</b>	José Antonio Azócar Moreno
<b>Delito / decisión</b>	Femicidio, art. 390 Bis del Código Penal (autor, consumado) / Condenado.
<b>RIT</b>	11-2026
<b>RUC</b>	2.401.413.171-6

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Curicó, cinco de junio de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, constituido por los jueces Rodrigo Gómez Marambio (quien fue Presidente de Sala), Amelia Avendaño González y Macarena Yáñez Cerda, se llevó a efecto los días 26 y 27 de mayo del presente año, la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra de **JOSÉ ANTONIO AZÓCAR MORENO**, chileno, cédula nacional de identidad N°11.186.535-3, chileno, 58 años de edad, nacido en Teno, el 2 de octubre de 1967, obrero agrícola, viudo, domiciliado en sector San Carlos del Rincón s/n, de la comuna de Teno.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal **Jaime Rojas Díaz**.

La parte querellante, estuvo a cargo del abogado **Nicolás Enrique Parraguez Nuñez**, con domicilio registrado en sistema.

Por su parte, la Defensa del acusado fue ejercida por el defensor penal público **Mario Acevedo Aburto**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

“El día 18 de noviembre de 2024, en horas de la tarde, siendo alrededor de las 18:00 horas, en circunstancias que la víctima doña Rosa Olivia Cubillo Cabello, mientras se disponía a ingresar a su domicilio ubicado en la parcela 77, sector El Escudo, Huemul de Morza, de la comuna de Teno, se encuentra con su cónyuge e imputado **JOSÉ ANTONIO AZOCAR MORENO**, con quien tiene hijos en común, momentos en que por problemas de convivencia, el imputado premunido de arma de fuego del tipo escopeta, de un cañón, marca Baikal, calibre 12, serie N° 99088765, inscrita a su nombre, apunta a la víctima, quien pide auxilio e intenta escapar, no obstante el imputado con ánimo homicida le dispara con el arma de fuego que porta a la víctima directamente a su cuerpo por lo que la víctima avanza unos metros, desvaneciéndose en la vía pública, donde finalmente fallece a consecuencia de anemia aguda, debido a hemorragia traumática, producida por herida de proyectil de arma de fuego de carga múltiple, tipo escopeta, que produce: herida penetrante a cavidad torácica, con lesiones desgarrantes y lacerantes en pleuras, pulmón izquierdo, pericardio, corazón y hemotórax izquierdo, con fracturas de arcos costales laterales del lado izquierdo, junto a: Herida transfixiante en brazo izquierdo, con laceración de músculos, vasos sanguíneos y fractura conminuta, desplazada de hueso Húmero izquierdo, siendo su mecanismo de muerte el contundente, corto contundente, en el contexto de una intervención de terceros. Las lesiones halladas en el cadáver indican que aun con socorros médicos oportunos y eficaces era imposible salvar su vida. Posteriormente el imputado tras disparar a la víctima, ingresa al inmueble ya señalado y se dispara en su rostro a la altura de la zona del mentón, resultando

**con herida por arma de fuego, traumatismo de la cabeza, lesiones de carácter grave, constituyéndose personal de carabineros en el lugar los que adoptan el procedimiento”.**

Señaló el Fiscal, en su acusación, que los hechos descritos son constitutivos del delito de **FEMICIDIO, en grado de CONSUMADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 BIS del Código Penal.

Que al acusado **JOSÉ ANTONIO AZÓCAR MORENO**, le cabe participación en calidad de autor en la ejecución del delito mencionado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

**En cuanto a circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal**, indicó que le favorece la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal. No esgrime circunstancias agravantes en su acusación.

**Pena Requerida.** El Ministerio Público solicita se condene al acusado **JOSÉ ANTONIO AZÓCAR MORENO**, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, por el delito de **FEMICIDIO**, contemplado en el artículo 390 BIS del Código Penal, **accesorias del artículo 28 del Código Penal**, comiso de las especies incautadas para proceder a su destrucción, incorporación de la huella genética del imputado al registro de condenados, medidas accesorias del artículo 9 de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, en su letra c) por el término de dos años, con costas. Asimismo, el comiso de un arma de fuego tipo escopeta, de un cañón, calibre 12, marca Baikal, serie N°99088765 y la escopeta marca A. Rossi, calibre 12, serie SP766423

Por su parte, **el querellante**, se adhirió a los mismos hechos expuestos por el Ministerio Público, como asimismo a su calificación jurídica, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, participación y pena solicitada.

**SEGUNDO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

**TERCERO: Alegatos de cargo.** En su alegato de **apertura**, el Fiscal expresó que se acreditarán los hechos de la acusación, que ese día 18 de noviembre de 2024 la señora Rosa Cubillo, se encontraba en las inmediaciones de su domicilio cuando su cónyuge e imputado sin motivo ni causa justificada le disparó con un arma de fuego del tipo escopeta, marca Baikal directamente a su cuerpo con la intención de causarle la muerte, lo que logró toda vez que la víctima falleció en el lugar. La parte acusadora enfatiza que el ataque fue un acto sorpresivo contra una víctima que no tuvo posibilidad alguna de defenderse. Refiere que llegaron familiares al lugar a prestar auxilio, sin embargo, la lesión era de tal magnitud que nada se pudo hacer, ni siquiera los profesionales de la salud que llegaron al lugar. Tras cometer el crimen, se indica por el fiscal que el imputado intentó quitarse la vida al interior de su vivienda. Para corroborar estos hechos, se presentará evidencia pericial de la PDI y testimonios de familiares que presenciaron lo sucedido. Finalmente, la fiscalía solicita que se dicte una sentencia condenatoria contra el responsable basándose en las pruebas expuestas. **En la clausura**, el Ministerio Público solicita un veredicto condenatorio tras acreditarse los hechos propuestos en la acusación. Se expuso que el día 18 de noviembre de 2024, en horas de la tarde, la víctima, Rosa Cubillo, se dirigía a su domicilio ubicado en sector El Escudo, parcela 77 de la comuna de Teno. En ese lugar se encontró con el acusado, su cónyuge y con quien tenía hijos en común, existiendo problemas previos de convivencia. Es así que, sin causa ni motivo alguno, el imputado utilizó una escopeta Baikal, apuntó directamente a la víctima con dolo directo de matar y le disparó a su cuerpo. La señora Rosa se desvaneció en la vía pública y falleció a consecuencia de una herida penetrante en la cavidad torácica causada por el impacto balístico. Acto seguido, el imputado ingresó al domicilio y se disparó en el rostro, a la altura del mentón, resultando gravemente lesionado. Personal de Carabineros se constituyó en el sitio del suceso para tomar el procedimiento de rigor. El fiscal refiere que, al analizar la prueba testimonial y evidencia directa, destaca la importancia de los testigos cercanos al grupo familiar. Señala que Alejandro Cubillo y Max Cubillo, escucharon el primer disparo, corrieron y vieron a la señora Rosa desvanecerse. Tras sentir el segundo disparo, el señor Alejandro ingresó al domicilio y

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

encontró al imputado tendido en el piso con una lesión en la cara y la escopeta a su lado. Jocelyn relató que estaba lavando una alfombra cuando vio pasar a la víctima. Escuchó el disparo y vio a la señora Rosa desvanecerse prácticamente en sus manos. Posteriormente, observó al imputado con signos vitales en el baño y, por precaución, tomó la escopeta con un paño de cocina y la dejó en el antejardín. Yerson, miembro del grupo familiar que también escuchó los dos disparos acudió al lugar. La señora Karen Cubillo, testificó sobre la relación deteriorada y el maltrato psicológico que sufría la víctima, indicó que la situación era insostenible, que existían intentos de abuso y que la señora Rosa tenía la intención de separarse física y legalmente de su padre, mencionó además la grave afectación traumática que el crimen causó en todo el grupo familiar. Enfatizó el fiscal que en el domicilio no habitaba nadie más que el imputado y la víctima. En cuanto a la evidencia pericial y científica, el Ministerio Público fundó su acusación en las siguientes pericias: Carabinero Máximo Aravena y Roberto Hernández, el primero describió la escena del crimen. El segundo registró las vestimentas del imputado y encontró dos municiones calibre 12 en su bolsillo, compatibles con el arma utilizada. Los funcionarios de la PDI, Juan Vidal, Luis Inzulza y Alexis Santibáñez, recogieron los testimonios de las personas que se constituyeron inmediatamente en el lugar. El Perito Daniel Cáceres, confirmó que la escopeta Baikal disparó los dos cartuchos encontrados en el sitio del suceso. Esto coincide con los dos disparos escuchados por los testigos, uno dirigido a la víctima y otro realizado por el imputado contra sí mismo. El médico legista, Doctor Saúl Tirado Mercado, explicó que la causa de muerte fue el impacto balístico y describió las fracturas y lesiones. Destacó que, debido a la concentración de la munición en un área reducida, el disparo fue realizado a corta distancia, lo que descarta cualquier situación de negligencia en la manipulación del arma. En cuanto a la prueba documental y material, se incorporaron como evidencia, certificados de defunción, matrimonio y nacimiento para acreditar el vínculo y el contexto de femicidio; set fotográfico y planimetría que coinciden con el relato de los testigos sobre el sitio del suceso, las distancias y la ubicación de la evidencia; dos armas de fuego, la escopeta Baikal y una escopeta Amadeo Rossi, la cual había sido retirada y escondida previamente por el nieto, Max Cubillo, debido al comportamiento irascible y violento del abuelo. La fiscalía concluyó señalando que la prueba rendida es de alta calidad y que los testigos, pese a su vínculo de parentesco, declararon con la verdad sin exagerar ni mentir. Por todo lo anterior, se solicitó un veredicto condenatorio por el delito de femicidio y que el imputado sea sancionado con la pena solicitada en la acusación. **En la réplica**, el fiscal manifiesta que responderá sobre un solo punto referente a la interrogante de la defensa, sobre quién disparó, afirmando que fue don José Azócar. Fundamenta su postura señalando que el arma utilizada era de propiedad del acusado y fue encontrada a su costado derecho. Indica que las dos municiones disparadas que se hallaron en el lugar corresponden a esa escopeta Baikal. Asimismo, menciona que la prueba de residuos de disparo realizada confirmó que él accionó el arma de fuego. Añade que todos los testigos presentes en el sitio del suceso coinciden en que no había nadie más en el lugar y que el único que portaba un arma de fuego era el señor Azócar. También destaca que ningún testigo afirma haber visto a otra persona huir o correr del sitio del suceso. Por todo lo anterior, el fiscal concluye que la persona que disparó el arma de fuego es claramente el acusado.

**CUARTO: Alegaciones del Querellante.** *En el alegato de apertura*, el abogado querellante hizo presente que, dada la gravedad del delito, este juicio debiera llevarse sin contratiempos bajo el marco del debido proceso. Manifiesta una confianza absoluta en la contundencia y superioridad de las pruebas que se exhibirán durante la audiencia. Su objetivo final es persuadir al tribunal de que la evidencia recolectada por la fiscalía es irrefutable, lo que derivará inevitablemente en una sentencia condenatoria para el acusado, adhiriéndose a la solicitud de pena realizada por el Ministerio Público. **En la clausura**, señaló que el juicio se llevó a cabo sin inconvenientes, respetando las normas del debido proceso. Destaca que el juicio comenzó con la declaración del imputado, siendo esta la primera vez que presta declaración en la causa, tras haberse negado con anterioridad a hacerlo. Solicita que se rechace de plano cualquier intento de considerar esta declaración como un atenuante de colaboración sustancial, argumentando que los hechos

estaban suficientemente claros sin necesidad de su aclaración. En relación con el contenido de la declaración del acusado, señala que el imputado afirma no recordar prácticamente nada sobre el día 18 de noviembre. Argumenta que, a través de dicho testimonio, no se puede configurar un “arrebato u obcecación”, dado que el artículo 390 quinquies del Código Penal descarta expresamente esa posibilidad del artículo 11 número 5 del mismo cuerpo legal. Agrega que, mediante las declaraciones de los testigos, se corroboraron diversas manifestaciones de violencia de género contra doña Rosa Cubillo Cabello. Menciona el testimonio de don Máximo Aravena, quien dio cuenta de la violencia psicológica sufrida por la víctima debido a la negativa del imputado a aceptar el término de la relación. Indica que don José estaba al tanto de la decisión de la víctima de separarse y de que ella había iniciado los trámites de divorcio. Asimismo, el yerno de la víctima testificó que la relación estaba deteriorada desde hacía un mes, lo que llevó a las víctimas indirectas a adoptar medidas de resguardo para proteger a su madre, las cuales no fueron efectivas. Detalla que la violencia no fue solo psicológica, sino que existen indicios de violencia de carácter sexual, citando el testimonio del nieto de la víctima, quien relató que su abuela le había contado que era abusada por el abuelo y que este la encerraba para impedirle relacionarse con otros. También menciona el testimonio de la hija de la víctima, Karen, quien describió al imputado como un “lobo disfrazado de oveja”, afirmando que bajo engaño hizo que doña Rosa acudiera al domicilio para cometer el femicidio. Sostiene que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 21.675, doña Rosa Cubillo siempre estuvo en una situación de riesgo debido a las amenazas y a la negativa del imputado de aceptar el fin de la relación. Finalmente, pide se apliquen dos agravantes específicas del delito de femicidio contempladas en el artículo 390 quater: cometer el delito en presencia de descendientes, pues, aunque no fueron testigos directos, los familiares estaban en el lugar y acudieron inmediatamente después del hecho. Asimismo, la violencia habitual, se logró establecer, mediante testigos, que la víctima sufrió violencia habitual por parte del imputado en variadas formas. Concluye su alegato afirmando que la prueba expuesta ha logrado sostener la teoría del Ministerio Público, a la cual se adhiere, y solicita que se dicte un veredicto condenatorio por el delito de femicidio, invocando todas las agravantes mencionadas. **En la réplica**, señala que el continuo de la violencia basada en género posee características particulares, entre las cuales destaca el tiempo promedio en que la víctima decide denunciar. Explica que se realiza dicha mención porque resulta perfectamente factible que doña Rosa Cubillo haya sido víctima de violencia basada en género durante años y que solo tomara la determinación de denunciar una vez que la situación la superó, afirmando que este comportamiento es típico de la violencia de género.

**QUINTO: Alegaciones de la Defensa.** Que la defensa del acusado en su **alegato inicial** manifestó que habrá elementos que se probarán durante la audiencia, su representado prestará declaración. Su enfoque se centrará en la determinación de la pena, argumentando que la realidad no es absoluta, sino que posee matices fundamentales que deben ser considerados por el tribunal. Su intervención es buscar una sanción proporcional y justa en uno de los delitos más graves de nuestra legislación, permitiendo que el imputado entregue su propio testimonio para contextualizar los hechos. De este modo, la defensa traslada el foco del debate desde la existencia del ilícito hacia la atenuación de la condena mediante la valoración de las circunstancias particulares del caso. **En su discurso final**, indica que en este tipo de casos prima el plano emocional sobre el racional. Considera que las declaraciones presenciadas en el juicio han sido genuinas y nacidas del interior de las personas, calificando estas manifestaciones como legítimas ante el tribunal. Respecto a los hechos, el defensor los califica como graves y señala que su representado prestó declaración para enfrentarlos. Indica que el acusado si bien no recuerda lo ocurrido, acepta y entiende la versión de su hermano, que le dio cuenta de lo que había hecho. Su representado no busca explicaciones alternativas ni intenta culpar a terceros, a pesar de que nadie lo vio disparar, acepta su responsabilidad. Refiere que el acusado intentó quitarse la vida disparándose en el rostro, un hecho que el propio imputado asume y que fue confirmado por un funcionario de la PDI. No discutirá la existencia del ilícito, pero solicita diferenciar el relato emocional de lo que muestra la razón y las pruebas. Argumenta que la narrativa emotiva presenta una víctima idealizada y un acusado

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

“oscuro”, mientras que los descendientes del imputado lo describen como una persona distante, pero que siempre proveyó lo necesario, siguiendo las costumbres de padres antiguos. Se menciona que existe una mayor cercanía de las descendientes hacia doña Rosa que hacia el imputado. Asimismo, sostiene que en la audiencia no se logró acreditar quién disparó ni se clarificó la situación del divorcio, aunque reconoce que la pareja estaba en crisis. En cuanto a las agravantes, la defensa sostiene que no se cumplen los elementos para aplicarlas, cuestionando la existencia de una vulneración constante. La denuncia del día 16 de noviembre da cuenta según el primer carabinero que declaró y la recibió, es que doña Rosa habría tenido otra pareja, hecho desconocido por el resto de la familia y negado por don Max. Con todo lo expuesto, el veredicto debe ser condenatorio y las alegaciones sobre circunstancias modificatorias se reservarán para la instancia de audiencia de determinación de pena, si la hubiere. **En la réplica**, indica debido a lo señalado por el Ministerio Público sobre el perito que realizó la toma de muestras de residuos, que la conclusión de esta es que no puede determinar si el imputado disparó o no disparó el arma. El defensor afirma que esto es distinto al hecho de si existen residuos o no, punto en el cual la perito fue categórica al reconocer que el imputado tenía residuos en sus manos, pero sin poder acreditar si disparó o no. Finalmente, respecto a lo señalado por el querellante sobre las agravantes, manifiesta que hará las alegaciones en su oportunidad procesal.

**SEXTO: Declaración del acusado.** Que el acusado **JOSÉ ANTONIO AZÓCAR MORENO**, informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, renunció a tal derecho, **y exhortado, a decir verdad**, declaró en los siguientes términos: indica que es de la comuna de Teno, persona de campo, se casó con Rosa Cubillo, con quien tuvo dos hijos, Karen y José, problemas empiezan cuando quiso postular a su hijo a la escuela agrícola, su señora no estuvo de acuerdo porque tenían que salir a trabajar siendo muy chico, pero tenía amigos que salían bien de ahí, luego su hijo se fue a Chillán a hacer la práctica, quedando contratado, su mujer le recalca de haberlo mandado tan lejos a su hijo, con el paso de los años su hijo tuvo problemas, por lo que Rosa le recalca que él era el responsable, que era interesado a la plata, pero por el bien de su hijo, él quería que tuviera. Luego su hijo se enfermó y se fue para allá, en eso le dieron licencia devolviéndose a Teno, mientras que él se quedó un año por Chillán, cuidando su casa, su señora le solicitó a su hijo renunciar al trabajo, por lo que se vinieron para Teno, Rosa le dijo que tenía que estar día y noche con su hijo, pero tenía deuda, tenía que trabajar, hijo le decía que fuera a trabajar, en eso iba y su señora le llamaba y le decía que tenía que cuidarlo, que no podía dejarlo solo, pero a la vez tenía deudas que pagar, no sabía que hacer. Cuando pasaron las cosas se volvió loco, no se acuerda como se vino ya que estaba lejos de la casa trabajando, sabe que estaba desesperado, que tenía un arma en la casa, no quería seguir viviendo, era él no más, solo vio una sombra, que con los días era su hermano, veía a alguien, estuvo varios días inconscientes sin hablar, su hermano le dice que estaba en el hospital y le contó lo que había pasado, no podía creerlo, estaba mal, loco, ahí se enteró, no recuerda nada. **Al Fiscal**, le señala que está casado con Rosa Cubillo Cabello, se casan el día 1 septiembre de 1989, tenían domicilio en parcela 77 sector Escudo de Huemul, Morza comuna de Teno, tuvieron dos hijos, señora Rosa trabajaba en colegio, era manipuladora de alimentos, él trabajaba en el campo en siembra, tiene inscrita dos armas fuego, una Amadeo Rossi y una Baikal, no recuerda cuantos cartuchos de escopeta tenía, única persona que tenía acceso a estas armas era él, esto ocurre el 18 de noviembre de 2024 en horas de la tarde, 18 horas aproximadamente, esto ocurre en las inmediaciones de ese domicilio, estaba él y ella en ese lugar, él portaba la escopeta marca Baikal, con esa escopeta apuntó a Rosa y disparó, de lo cual no lo recuerda porque fue su hermano quien se lo dijo, él con esa arma dispara y luego con la misma se dispara en el mentón, su intención era quitarse la vida, pero no lo recuerda bien, estas armas las compró hace muchos años, no recuerda fecha exacta, de las dos armas usó la Baikal, la Amadeo Rossi estaba en la casa, tenía una más a mano que la otra, nunca las sacaba, solo en tiempo de caza. No recuerda si le encontraron cartuchos en su bolsillo, disparó dos veces, una vez a Rosa,

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

otra a él, eso se lo dijo su hermano. Se le exhibe la evidencia 5 de la fiscalía, reconociendo la escopeta, la cual se trata de una escopeta Baikal, con la cual le disparó a doña Rosa Cubillo. La PDI le trató de tomar declaración, pero no recuerda si hizo uso a su derecho a guardar silencio, declaración ante la PDI fue el día 13 de febrero de 2025, fiscal realiza ejercicio de refrescar memoria, se le exhibe, reconoce la declaración, consta su firma y nombre, lee “se acoge a su derecho a guardar silencio, por lo que prefiere ser asistido por su abogado defensor”. Rosa no estaba de acuerdo de postular a su hijo a la escuela agrícola, así parten los problemas, luego su hijo se va a Chillán, se enfermó, ella quería que lo cuidara siempre, pero no podía trabajar, hasta que en un momento se volvió loco y no sabe cómo reaccionó. No es correcto que fuera celoso, no era controlador de Rosa, una semana antes fue denunciado por maltrato psicológico, él la pilló con una persona por eso lo denunció, en Retén Morza hizo la denuncia. Domicilio es Parcela 77 sector El Escudo, solamente viven las personas del grupo familiar. **Al Querellante**; le refiere que una semana antes de los sucesos, Rosa le manifestó poner término a la relación. **A la Defensa**, le indica que está casado con Rosa con quien tuvo dos hijos, un varón y una mujer. Por su hijo varón empiezan los problemas, salió de la escuela agrícola de Chimbarongo, la terminó, luego con la práctica se va a Chillán, quedó contratado, estando allá se enfermó. Su hijo fue a Chillán hace 15 años, luego él se fue a Chillán en el año 2022 a 2023, hijo tenía problemas allá, su hijo no dormía, señora le dice que fuera a cuidarlo, por eso dejó todo tirado y se fue por más de un año. Refirió que trabajaba en parcela, huerto de frambuesa y mora, él dejó todo botado para ir a cuidarlo. En Chillán, su hijo fue a la clínica, le dieron licencia, hijo se viene a Curicó, él cuidó la casa de su hijo en Chillán, su señora le dijo a su hijo que renunciara, su hijo renuncia y se devuelve a su casa. En su casa cuando vuelve vivía ella, señora e hijo. El día del fallecimiento vivía tres personas en ese lugar, su señora, él y su hijo, quien tenía 33 años. Su señora lo llamaba seguido para que no dejara a su hijo solo, ya que tenía problemas de alcohol, él no dormía día y noche, su hijo se enojaba y le decía que saliera a trabajar, ante eso ella se molestaba y le decía que tenía que cuidarlo. Esto hizo que detonara lo que pasó, señora lo culpaba de que le heredó que era bueno para tomar al igual que su familia. Su hija trabaja en una sala cuna. No recuerda lo que pasó, entiende que no había más personas en el lugar, lo conversó con su hermano y él le contó, primero no reconocía a su hermano porque incluso no podía hablar, hasta que luego si lo hizo y le contó lo que pasó. El disparo que habría realizado no lo recuerda. **Al Tribunal**, le menciona que su hermano se llama Manuel Azócar. Indica que lo último que recuerda fue que recibió mensajes, él trabajaba en otro lugar, no sabe cómo se volvió a la casa, si en una camioneta o de otra forma, luego no recuerda más, tampoco recuerda a qué hora se vino del trabajo. Se fue a Chillán en el año 2022-2023 a cuidar a su hijo por problemas de depresión, en ese tiempo le dan licencia y se devuelve a la casa de Teno. Su hija no vivía en ese entonces con ellos. Se quedó un año cuidando la casa de su hijo, tenía ganado, su hijo trabajaba en una quesería. Refiere que volvió en agosto del año 2024 a Teno, al domicilio que compartía con Rosa y su hijo, llevaba pocos meses de regreso.

**Al término de la audiencia, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal**, pide perdón por el daño que ha hecho, a sus hijos, nietos y toda la gente que la quería, está muy arrepentido.

**SÉPTIMO: Prueba rendida en el juicio.** En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, hizo comparecer a declarar en calidad de testigos a Máximo Aravena Flores, Roberto Hernández Ávila, Alejandro Cubillo Medina, Jocelyn Vergara Cubillo, Max Cubillo Azócar, Karen Azócar Cubillo, Yerson Cubillo Acevedo, Mauricio Moreno Rivillo, Luis Inzulza Rojas, Juan Vidal Mena y Alexis Santibáñez Lobos. Declararon en calidad de peritos, Saúl Tirado Mercado, médico legista del Servicio Médico Legal de Curicó, respecto del informe de autopsia 07-CUR-AUT-123-2024 emitido sobre la víctima; Melissa López Vega, perito fotógrafo, quien testificó acerca del informe N°164/2024; Marco Cáceres Aravena, perito planimétrico, respecto al informe N° 114/2024; Fabiola Galaz Barrales, perito químico, respecto del informe químico N° 851/2024; y Daniel Cáceres Aravena, perito balístico, quien declaró acerca del informe balístico N°14/2025. Además, incorporó como otros medios de prueba y a través de su

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

reconocimiento y explicación por las personas que se dirán, las siguientes evidencias: 1.- set fotográfico de 20 imágenes obtenidas por el personal de la PDI; 2.- set fotográfico de 57 imágenes correspondientes al informe pericial fotográfico N°164/2024; 3.- una lámina correspondiente al informe pericial N°114/2024; set fotográfico de 5 imágenes correspondiente al informe balístico N°14/2025; un arma de fuego del tipo escopeta, de un cañón, calibre 12, marca Baikal, serie N° 99088765 y un cartucho de escopeta percutido, con su respectiva cadena de custodia; un cartucho de escopeta color rojo percutido, con su cadena de custodia; un taco de cartucho de escopeta, con su cadena de custodia; dos cartuchos de escopeta calibre 12, con su cadena de custodia; una vainilla de escopeta percutida, calibre 12, obtenida del cartucho disparado por la escopeta periciada; y un arma de fuego del tipo escopeta, marca A. Rossi, calibre 12, serie N° SP766423, inscrita a nombre del acusado, con su respectiva cadena de custodia. Finalmente, aportó, a través de su lectura extractada, prueba documental consistente en las siguientes piezas: 1.- Dato de atención de urgencia (DAU), Hospital San Juan de Dios de Curicó, correspondiente al acusado, de fecha 18 de noviembre de 2024; 2.- Ingreso médico de unidad de paciente crítico UCI, Hospital de Curicó, correspondiente al acusado; 3.- Certificado de defunción de la víctima Rosa Olivia Cubillo Cabello; 4.- Certificado de matrimonio donde consta el vínculo entre la víctima e imputado; 5.- Consulta registro de control de armas y explosivos de la DGMN siendo la persona consultada el acusado José Antonio Azocar Moreno; 6.- Certificado de nacimiento de la hija en común que mantienen víctima e imputado; y 7.- Informe de alcoholemia N° 07-TAL-OH-06942-24, correspondiente a la víctima Rosa Olivia Cubillo Cabello, el que fue incorporado al juicio conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal.

La parte querellante hizo suya la prueba del Ministerio Público y no ofreció prueba propia.

La Defensa, no ofreció prueba.

En audiencia de determinación de prueba se acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado.

El tenor expreso de esas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

**OCTAVO: Hechos que se dan por acreditados.** Que este tribunal, analizando libremente las pruebas allegadas al juicio, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, dio por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

**El día 18 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 18:00 horas, y en circunstancias que la víctima Rosa Olivia Cubillo Cabello, ingresaba a su domicilio ubicado en la parcela 77, sector El Escudo de Huemul de la comuna de Teno, se encontró con su cónyuge, el acusado JOSÉ ANTONIO AZÓCAR MORENO, quien portaba un arma de fuego del tipo escopeta, de un cañón, marca Baikal, calibre 12, serie N° 99088765, de carga múltiple, inscrita a su nombre. En ese contexto, el acusado apunta a la víctima, la que pide auxilio e intenta escapar, disparándole con dicha arma en una ocasión, a corta distancia, impactándole en la zona de su hombro izquierdo y sufriendo ésta una herida penetrante y diversas lesiones en órganos internos que le provocaron una anemia aguda, a consecuencia de lo cual falleció momentos después en el mismo lugar.**

**NOVENO: Análisis de las pruebas aportadas por los intervinientes, participación y calificación jurídica.** El Ministerio Público propuso, que Azócar Moreno debía ser sancionado por su autoría en el Femicidio Intimo, en grado de consumado, de Rosa Cubillo Cabello, a quien disparó, a corta distancia, en una ocasión con un arma de fuego del tipo escopeta, cuando ésta iba ingresando al inmueble ubicado en El Escudo de Huemul, parcela 77, sector de Morza, comuna de Teno, provocándole una herida penetrante que en definitiva le causó la muerte; todo ello en las circunstancias de lugar y tiempo expresadas en la acusación.

El Tribunal, por ende, se vio ante la tarea de ponderar la prueba aportada, a fin de verificar si se acreditaban los presupuestos fácticos descritos en la formulación de cargos y con ello los elementos tipificados en el artículo 390 BIS del Código Penal, que contempla la figura de Femicidio

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

y que en este caso se invocó en grado de ejecución consumado, es decir, 1) *una acción dolosa de una persona capaz de producir la muerte de otra*, 2) *que dicha muerte efectivamente se produzca*, 3) *que haya existido una relación de causalidad entre esa acción y el resultado fatal, descartando cualquier explicación o concausa*, y 4) *que la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente del autor, o, tengan hijos en común*.

En primer término, diremos que estos jueces apreciamos que no hubo controversia entre los intervinientes del juicio sobre que estos sucesos sometidos a la decisión del Tribunal ocurrieron en un contexto fáctico preciso, el día 18 de noviembre de 2024, en horas de la tarde, en el ingreso del domicilio ubicado en El Escudo de Huemul, parcela 77, sector de Morza, comuna de Teno, y que, en ese entorno, José Antonio Azócar Moreno disparó a Rosa Cubillo Cabello con un arma del tipo escopeta, lo cual fue ratificado con la prueba de cargo y por los dichos del propio acusado, según lo que su hermano le manifestó.

1.- En cuanto a la existencia de una acción dolosa de una persona capaz de producir la muerte de otra.

En cuanto al primer elemento del tipo penal enunciado, los mismos soportes informativos permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, el hecho central de la imputación, cual es que, en las circunstancias de lugar y tiempo indicadas, la afectada recibió un disparo a corta distancia con un arma de fuego del tipo escopeta, impactándole en la zona de su hombro izquierdo y sufriendo ésta una herida penetrante y diversas lesiones en órganos internos que le provocaron una anemia aguda, a consecuencia de lo cual falleció momentos después en el mismo lugar.

En efecto, se contó con la declaración de **Máximo Patricio Aravena Flores**; Cabo Segundo de Carabineros, quien refirió que el día 18 de noviembre de 2024, en circunstancias que se encontraba de primer patrullaje, siendo las 18:30 horas recibió un comunicado de la central Cenco de Curicó, indicando que en conjunto con el personal de Romeral se trasladaran al sector El Escudo, a verificar a una persona lesionada con arma de fuego en la vía pública. En el lugar llegan alrededor de las 18:45 horas, se verificó la veracidad de los hechos, encontrando a una persona de sexo femenino ensangrentada, llegó personal Samu, donde proceden a efectuar los primeros auxilios, persona se encontraba fallecida sin signos vitales, ante eso se resguardó el sitio del suceso, familiares indican que la persona que realizó el disparo estaba al interior del domicilio quien se auto lesionó con un disparo, es así que ingresan junto con personal Samu, la persona estaba al interior del baño, Samu procede a efectuar los primeros auxilios, indican que persona estaba fallecida, pasó un lapso de tiempo, personal de Carabineros se percata que esa persona estaba respirando y moviéndose, se llama nuevamente al Samu, quienes realizan los primeros auxilios, lo suben a la camilla, lo trasladan al Hospital Curicó, Luego toman declaración a testigos y llaman al fiscal de flagrancia. Da cuenta que el sitio del suceso, es sector El Escudo parcela 77, localidad de Morza, comuna de Teno, persona vía pública sexo femenino era Rosa Cubillo, personal Samu indicó que la persona estaba fallecida, causa del fallecimiento un disparo a la altura superior de la espalda, persona toda ensangrentada, se realizó el disparo con una escopeta. A los familiares se le tomó declaración, Jocelyn Vergara y Alejandro Cubillo. Jocelyn Vergara sobrina de la fallecida señaló que ve salir a su tía de la casa de su hija Karen, la saluda, tía sigue camino a su casa, al momento de ingresar por el portón, esta persona pide ayuda, escucha un disparo y observa que su tía cae al suelo, ella sale a prestar ayuda, en eso escucha otro disparo, ante lo cual ingresa al domicilio de su tía, ve que esta persona tenía un disparo en el mentón, tenía la escopeta a su lado derecho, sale a pedir ayuda, llamar a la ambulancia, vuelve a ingresar el sujeto estaba en el baño, escopeta mismo lugar donde se auto infirió un disparo, para evitar nuevo disparo saca el arma y la lanza al antejardín. Por su parte, Alejandro Cubillo, señaló que estaba en su domicilio, escucha gritos de una persona de sexo femenino, luego un disparo, sale a verificar, se da cuenta que su suegra estaba tendida en el suelo en la vía pública, después ingresa al inmueble de su suegro, sujeto tendido en comedor con un disparo, sale a pedir ayuda, en eso Jocelyn le dice que no estaba en el comedor, entra nuevamente y observó que estaba en el baño, comentándole Jocelyn que había sacado el arma y que la lanzó al antejardín. Refiere que al lugar del suceso llegó el personal a cargo del procedimiento, luego el

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

fiscal y peritos. Menciona que el sujeto que efectuó el disparo era sindicado por los testigos como José Azócar, no lo toman detenido porque le estaban entregando los primeros auxilios. Señala el funcionario que cuando ingresan al interior del inmueble esta persona estaba adentro del baño, quien mantenía una lesión a la altura del rostro, mentón, lesión que se produjo porque se auto infirió un disparo con escopeta. Explica que el día 16 de noviembre de 2024, mientras se encontraba de segunda guardia, alrededor de las 21:50 horas, esta persona Rosa Cubillo se acercó al destacamento, señalando que quería realizar una denuncia por VIF, detrás de ella ingresa José Azócar solicitándole explicaciones, quien la venía siguiendo porque la habría encontrado con su nueva pareja. Indicó la señora Rosa que tenía 34 años de matrimonio con esta persona, dos hijos en común, que estaba separada hace un mes de José, pero que vivían bajo el mismo techo, ese día salió a encontrarse con su actual pareja a un parque, la finalidad era trasladarse a un bingo, a la altura del sector La estrella, José Azócar los divisa y los sigue, Rosa se va al Retén de Morza a realizar la denuncia, sin medida cautelar, ya que denuncia se va al Juzgado de Familia. En esa oportunidad, le hicieron la pauta VIF, le preguntan si tenía José Azócar armas de fuego, señaló que no. En cuanto a los hechos del día 18 noviembre se realizan las preguntas a la unidad fiscalizadora, señalan que tiene dos armas inscritas a nombre de José Azócar. Precisa que José Azócar tenía una lesión en el mentón, calificadas por el hospital de Curicó de carácter grave. José Azócar está en la sala a su costado derecho, viste un poleron amarillo, reconoce al acusado. Cuando fue a verificar el disparo de doña Rosa, el disparo era en la zona de la espalda costado derecho. Agrega que el día 16 de noviembre nueva pareja de doña Rosa no apareció en el destacamento, no señaló su nombre, Rosa denuncia violencia psicológica respecto de don José, indicó que hace un mes estaba separada de su cónyuge viviendo en el mismo domicilio. Nunca antes fueron al domicilio de estas personas. En cuanto a las armas de fuego, el arma Baikal estaba inscrita a nombre de José Azócar. Cuando llegan al lugar le prestan los primeros auxilios, luego llegó Samu, ellos constatan el fallecimiento, casa queda ubicada a menos de 10 metros del lugar donde estaba el cuerpo de la señora Rosa.

Asimismo, concurrió a testificar, **Roberto Carlos Hernández Ávila**; Sargento Segundo de Carabineros, quien refirió que el día 18 de noviembre de 2024, alrededor de las 18:30 horas, la central de comunicaciones Cenco de Curicó, alerta a los dispositivos de la comuna de Teno, en el sentido de que había ingresado un procedimiento que requería la presencia de carabineros en sector El Escudo, de la comuna de Teno, pues había una persona lesionada con arma de fuego. Es así que van en cooperación al dispositivo del sector, en el lugar se percatan que se encontraba la víctima, señora Rosa Cubillo tendida en la calle con un impacto de disparo con arma de fuego, al parecer fallecida, personas en el lugar indicaban que autor era su cónyuge quien luego de dispararle ingresó a su domicilio, ellos ingresan al inmueble donde encuentran a José en el suelo ensangrentado con un disparo de arma de fuego a la altura del mentón, llegó personal de Samu, quien constata muerte de doña Rosa, luego en una primera instancia se constata la muerte de José, aislando el sitio del suceso, transcurrido unos minutos, personal de carabinero observa leves movimientos, Samu constata que estaba fallecido nuevamente don José, pasan otros minutos más, se observa que el cuerpo presenta movimientos en manos y hacia ruido con su boca, en una tercera ocasión se le pide a Samu revisar al caballero, quien presta ayuda, efectivamente no estaba fallecido, lo suben a la camilla, luego a la ambulancia, derivándolo al Hospital de Curicó. En eso se percató que en su bolsillo José Azócar tenía dos objetos, dos cartuchos de escopeta, calibre 12, color rojo. Por instrucción fiscal quien se constituyó en el lugar, se le solicitó que se tomara una declaración y levantara bajo custodia la evidencia y la entregue luego a la PDI. El fiscal le exhibe la evidencia 8, la cual reconoce corresponde a dos cartuchos calibre 12, color rojo, cadena custodia NUE 5494274, estaban en el bolsillo costado derecho del pantalón de José Azócar, estaban sin percutar. Don José estaba tendido en el suelo, parte del living sus extremidades inferiores, su dorso interior del baño, justo marco de la puerta, lesión sector del mentón, arma de fuego no la vio en el lugar, señora Rosa estaba afuera tendida en la vía pública, no manipuló su cuerpo, señora estaba tendida boca abajo, se le veía sangre a la altura del cuello y hombro, ahí tenía la herida. Sitio suceso, sector El Escudo, parcela 77, comuna de Teno. Aclara que Lacrim Talca se quedó a cargo del sitio del suceso, ellos como SIP no

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

tenían instrucciones solo prestaron cooperación, en un momento después llegó la fiscalía con funcionarios de la PDI.

A su vez, testificó **Alejandro Andrés Cubillo Medina**, yerno del acusado, convive con hija de José, quien refirió que el día lunes 18 noviembre de 2024, llegó del trabajo con su hijo alrededor de las 14:00 horas, después de almorzar se fueron a dormir una siesta, en un momento su hijo le pide ir a buscar a su abuela en el auto al jardín infantil donde se desempeñaba como manipuladora de alimentos, ubicado en sector Las Lilas, en eso llegó su señora, escuchó que llegó su suegra, estaban en el antejardín, hijo le dice que arreglen el auto que estaba en pana de una luz, fue al baño, en eso su suegra se va a su casa, luego levanta el capot del auto, escuchó un grito, no recuerda lo que gritó, luego escucha un disparo, ante eso corren a la casa de su suegra junto a sus dos hijos, la ven caer al suelo en la vía pública, luego cuando corrían escuchan un nuevo disparo, le encontró signos a su suegra, pero luego no, ingresó con Jocelyn Cubillo a la casa, su suegro estaba en el comedor, ensangrentado con un disparo en mentón, con signos vitales, por la impresión salió a la calle para estar con su familia, sale Jocelyn, vuelve a entrar, no lo encuentra en el lugar que lo había visto, Jocelyn sale a avisarle, él se asustó, entró y su suegro estaba en el baño, le pide a Jocelyn que buscara un paño de cocina y que sacara el arma y la lanzara al antejardín, salió nuevamente, familia estaba destrozada, no hallaba como contenerlos, en eso llegó carabineros, le dijo que sujeto estaba en el baño, Samu llega y dice que estaba fallecido su suegro, salió el Samu, lo llaman por segunda vez para corroborar el fallecimiento, le piden salir de la casa, Carabinero mientras tanto le toman declaración afuera, otro carabinero de civil señala que suegro tiene signos vitales, le piden al Samu que se devuelva, efectivamente tenía signos vitales, lo sacan en camilla a la ambulancia y se lo llevan al Hospital. Le tomó declaración Carabineros y PDI. Indica que voluntariamente entregó una escopeta que su suegro tenía y que su hijo la fue a buscar a su casa días antes y por miedo la entregó. Sitio suceso, sector El Escudo, parcela 77 comuna de Teno. Cuando llegan donde estaba Rosa, ya estaba Jocelyn quien vive en el mismo sector y es familiar. Señor José Azócar le disparó a Rosa, a quien reconoce como la persona que está en la sala, no había nadie más en el lugar, no recuerda el lugar donde tenía la herida Rosa, la herida era por la escopeta, ella no tenía nada alrededor. José mantenía dos escopetas, lo sabía porque a veces salían a cazar. Una escopeta estaba en su casa debajo de la cama, su hijo le dice que la fue a buscar días antes por temor que le hiciera daño a su abuela Rosa, no sabe porque su hijo tenía miedo. Relación de Rosa con José era buena por lo que él veía. Su suegra trabajaba como manipuladora, era ejemplar, alegre, excelente persona, lo cobijó muy bien como yerno, era querendona de sus hijos, Max era su regalón. Explica que señora Rosa cuando vuelve de su trabajo ese día 18 de noviembre de 2024, estuvo unos 5 minutos en su casa, él no la vio, solo la escuchó hablar con su señora. Distancia entre su casa y de doña Rosa unos 50 metros aproximadamente, su suegra se quedó en su casa porque tenía problemas con su suegro, desconoce cuales problemas, no sabía lo que estaba pasando en ese momento, luego se entera por su pareja. Su hijo cuando fue a buscar las escopetas encontró una sola, la otra no, estaban inscritas a nombre de José Azócar. Señala que la dinámica de la pareja era buena, no sabe más allá, prestó declaración en la PDI, lo hizo el 18 de noviembre de 2024, realiza el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, reconoce la declaración, consta su firma, se lee “sus suegros este último tiempo no tenían buena relación, estaban en proceso de divorcio, razón por lo cual su suegra se quedó en su casa anoche, al igual que la semana pasada quien pernoctó en su hogar”. Agrega que es obrero agrícola, en esa época se dedicaba a la cosecha agrícola de cerezas, dicho trabajo lo hacía con su hijo Max de 17 a 18 años a la fecha de los hechos, su hijo no tenía licencia de conducir, le prestó el vehículo para que fuera a buscar a su suegra Rosa. Declaración en la PDI la prestó el mismo día de los hechos en su casa. Señala que su suegra se quedó una noche en su casa, no recuerda más días. No sabe si Rosa tenía otra pareja. No vio que José haya disparado a Rosa, ingresa a la casa de sus suegros porque sintió otro disparo.

En la misma línea, declaró **Jocelyn de las Mercedes Vergara Cubillo**, quien refirió que el día 18 de noviembre de 2024 estaba en su casa lavando una alfombra, cuando escuchó un sonido fuerte, antes de ese sonido observó que su tía pasó por fuera de su casa hacia la de ella, su tía entró a

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

su casa, escucha un grito, su tía sale corriendo de su casa, cae, ella sale a ver qué pasaba, escucha otro disparo, su tía estaba en el suelo, su tío al interior ensangrentado con el arma a su lado. Alrededor de las 18:00 horas ocurre esto en sector El Escudo, parcela 77 de la comuna de Teno, todos los familiares viven en el sector, su tía Rosa Cubillo venía saliendo de la casa de su prima Karen hacia su casa, la casa de Rosa se encuentra a unos 30 metros de su casa, al salir de la casa de su prima, la saluda y siguió camino a su casa, sintió un grito, “ayúdenme me va a matar”, ahí escucha el disparo, su tía salió de la casa, ahí soltó la manguera y salió corriendo donde cayó su tía, al acercarse a su tía escuchó otro disparo al interior de la casa de Rosa, vio a su primo parado quien le prestaba ayuda a su tía Rosa porque tenía una herida grave en su espalda, sangraba su hombro izquierdo, salía sangre de los oídos, herida por una escopetazo, otro disparo en domicilio de la casa de su tía Rosa donde estaba José Azocar, ingresó y lo ve a él en el suelo con sangre en el suelo, lado izquierdo de la cara con sangre, otro lado tenía la escopeta, le toma los signos vitales en el cuello y muñeca, José boca abajo, herida en mandíbula en costado izquierdo, mucha sangre. Luego salió a que llamaran a la ambulancia, vuelve a entrar al domicilio, José no estaba en el mismo lugar, sino en el baño, tenía miedo o nervio por eso decide con su primo sacar la escopeta con un paño de cocina hacia afuera, específicamente en el antejardín. Se le exhibe la evidencia 5, señala que es la escopeta que toma con paño y la deja en antejardín, arma estaba al lado de José Azócar, casi tocándola con su mano derecha. Carabinero se demoró en llegar, ella le golpeaba la puerta del baño porque José estaba adentro con vida. Luego llegó la ambulancia. Ella le vio la mandíbula abierta. En el sector estaba ella y su primo Alejandro, en ese domicilio vive Rosa y José, ellos eran matrimonio. Señala que José Azócar disparó el arma, lo sabe porque Rosa iba sin arma cuando entró al domicilio, además ella no tenía nada en sus manos, en cambio José si tenía un arma a su lado y es él quien se auto disparó. Desconoce si había problemas entre ellos, no sabe nada de su convivencia. José manejaba armas porque cazaba, no sabe si tiene más escopetas, dentro del grupo José solamente manipulaba armas. Llegó ella primero, luego su primo Yerson, luego su prima Karen. No pudo ayudar a Rosa. Desde donde cayó y quedó Rosa hasta el domicilio hay unos 5 a 7 metros. Reconoce al acusado como la persona que está en juicio. Menciona que Rosa era querida por todos, ella lo hacía todo brillante, era maravillosa, alegre, la comunidad se unió más con lo sucedido, toda la gente la quería. Agrega que vio pasar a su tía Rosa, ella ingresó hasta el patio de su casa, al antejardín, la casa está separada de la vía pública por una reja, Rosa no ingresó a la casa. Cuando Rosa ingresa al antejardín, escuchó que ella decía “ayúdenme me va a matar”, en eso escuchó el disparo, no vio cuando él le disparó porque estaba lavando la alfombra, cuando ella pedía ayuda este sujeto la debe haber estado esperando. Luego de escuchar un segundo disparo entró a la casa, ingresó ella con Alejandro, Yerson estaba con Rosa, luego llegó su hija, nietos. Su tío José estaba en el comedor, el baño está a 2 o 3 metros de ese lugar. Sale a la calle a pedir ayuda porque él tenía signos vitales, luego vuelve a ingresar y su tío estaba en el baño. Le explica al Tribunal; que ve ingresar a la tía Rosa a su casa, enseguida escucha que pide ayuda, luego del grito escucha el disparo, sale de su casa corriendo, 30 metros de su casa a la de su tía, cuando iba corriendo a prestar ayuda escucha el segundo disparo, fueron cosas de segundos.

Continuando con la dinámica de los sucesos, compareció a prestar declaración **Max Alejandro Cubillo Azócar**; quien refirió que el día 16 de noviembre de 2024 hubo una discusión en casa de su abuela, discusión entre hermano de su mamá de nombre José Azócar con su abuelo, ese día había un bingo y él llamaba a su abuela porque no llegaba, cuando llegaron a la casa de su abuela estaba la escoba, él llamaba como loco a su abuela, unas 50 llamadas, estaba desesperado buscándola, en un momento salió afuera de la casa de su abuela, su abuelo manejaba varias armas, un día salió con su papá y le dice que él sacara el arma, su abuelo amenazaba que quería asesinar a su abuela, le decía donde estaba la escopeta “voy a matar a esta conchatumadre, donde me teni la escopeta culiado”, ese día se quedó cuidando a su tío José Antonio, hermano de su mamá, estaba tenso el ambiente entre ambos, muy agresivo el ambiente, tantas cosas. Su abuela Rosa no estaba en la casa ese día, le gustaba disfrutar, salir con amigas, mi abuelo pensaba que estaba con otra persona, pero no era así, le pedían que volviera a casa porque José Azócar, su abuelo estaba

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

desesperado, loco. El día domingo su abuela se fue a quedar a su casa, ellos pensando que abuelo podía hacer algo, ese día su abuelo la fue a buscar, su abuela se fue a su casa a buscar una ropa del trabajo, la acompaña, ahí estaba él, mientras buscaban ropa, él discutiendo con su mamá y con él, les decía que se iban a arrepentir de lo que estaba pasando, luego se van a su casa, ese día jugo a la pelota, al otro día, lunes 18 de noviembre, su mamá fue a dejar a su abuela al jardín, siempre miedo de que podía hacer algo su abuelo, siempre agresivo, era manipulador, tenía que estar todo listo cuando él lo dijera, su abuela colapsó porque él la trataba mal. El día lunes 18 de noviembre su abuela se fue al jardín a trabajar, él y su papá también se fueron a trabajar, cuando regresaron él fue a buscar a su abuela al trabajo a las 4 de la tarde, le dice a su abuela si quería ir a tomar helado, un espacio para conversar, ella le decía que su abuelo le escribía que todo iba a estar bien, que se iría de la casa, pero era mentira, al volver a la casa de su abuelo este estaba ahí, pero el ambiente estaba extraño, por lo que le dice a su abuela que se volvieran a la casa de sus padres, es así que su abuela con mamá se colocaron a fumar y conversar, él y su papá se colocaron a trabajar en el auto, en eso su abuela se va a su casa a buscar cosas, para luego tomar once, en eso que se va, pasaron unos minutos, ellos afuera con su papá y hermana, mamá doblando ropa, en eso sintió un disparo y supo de inmediato que se trataba de su abuela, corrió a la casa de su abuela y cuando iba saliendo vio que su abuela caminaba en dirección a la casa de sus papás, su abuela se iba desvaneciendo, en eso cae al suelo, escucha otro disparo, ingresó a la casa de sus abuelos, sujeto estaba en el suelo con sangre, boca abajo con el arma, sale a ver a su abuela, luego vuelve al domicilio del abuelo pero no estaba, creían que se estaba arrancando. Todos quedaron en shock. Refiere que estaba afuera de la casa arreglando una luz de un auto con su papá Alejandro Cubillo y Josefa Cubillo. Su mamá estaba doblando ropa, abuela fue a buscar cosas para tomar once en su casa, distancia 50 metros su casa de la casa de su abuela. Arma la fue a buscar a la casa de su abuelo y la tenía debajo de su cama, sin recordar cuando la fue a buscar. Se le exhibe la evidencia 10, escopeta que estaba en casa de su abuelo, la reconoce, la cual sacó de la casa de su abuelo y se la llevó a su casa, presentía que algo podía pasar, porque desde chico que su abuelo le decía que quería matar a su abuela, siempre con el temor. Indica que su abuelo tenía la lesión en toda la cara, deformada su mandíbula, altura de la pera la herida, no recuerda lo que pasó con el arma que estaba a su lado. Su abuela Rosa no portaba nada en sus manos. Motivo del disparo, cree que fue por celos y porque su abuela se cansó de él, era manipulador, si no le tenía la once a la hora se enojaba, su abuela era querida por el pueblo, buena energía, positiva, sacando lo bueno de lo malo, su abuela buena persona, trabajaba en un jardín infantil donde les cocinaba a los niños. Refiere que extraña a su abuela, como nieto mayor era el más regalón, era un cariño especial. Indica que su tío vivía en el Sur, pero su mamá le pedía que se viniera del sur para que controlara esto de los conflictos, sus abuelos estaban en etapa de divorcio, ese día de los hechos su tío no estaba en la casa. Agrega que su abuelo trató de abusarla, le mostraba sus partes íntimas, siempre quiso hacerle daño.

Del mismo modo, compareció **Yerson Francisco Cubillo Acevedo**; quien refirió que el día 18 de noviembre de 2024 a eso de las 18:00 horas estaba en el domicilio de su mamá con quien conversaba, siendo vecina por el lado norte con la casa de su tía Rosa, ubicada en sector Escudo parcela 77 de la comuna de Teno, escuchó un ruido fuerte, pensó que era un cilindro de gas, al salir a la calle, escucha a su tía decir “ayúdenme me quiere matar”, sale y antes de llegar al portón escucha el segundo disparo, su tía cae frente de él sin decirle nada, cae a un metro de él, tía Rosa tenía su brazo colgando y con sangre, se topan y se cae, en eso se desesperó, él quería llevarla en su auto al hospital, pero no lo dejaron, murió al instante, poca agonía, segundo disparo lo escuchó que venía de la casa del tío, pero no había nadie más, no ingresó a ese domicilio, sino el yerno y una prima. Se enteró que se quiso matar su tío, se disparó en la cara, había piel y piezas dentales en el suelo, arma de fuego era una escopeta, el arma que usó era de él, todos vivían cerca, reconoce al acusado, su tío, José Azócar, quien viste de amarillo en la sala. Señora Rosa no portaba nada en sus manos, desconoce los motivos que tuvo para dispararle, luego del fallecimiento supo que tenían problemas y que estaban en proceso de divorcio. Rosa era una buena persona, una gran amiga, la

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

querían mucho en el sector, era una excelente persona. José también era una buena persona, no tiene nada que decir de él.

Por su parte, testificó **Karen Silvana Azocar Cubillo**; quien refirió que su padre es José Azócar Moreno quien mató a su madre, le disparó una bala de escopeta, quedando tendida en el piso de la calle. Ellos vivían en el sector El Escudo parcela 77 comuna de Teno, vivían a 1 casa de distancia de su casa, 50 metros aproximadamente. Convivencia entre ellos no era pasiva, muchas discusiones, maltrato psicológico, antiguamente su madre sufrió maltrato físico, él siempre le bajaba su autoestima, la humillaba, siempre quiso manipularla, su madre se cansó de eso, él toda la vida la engañó, madre hacia todo nada, lo perdonaba, le decía que por sus hijos y nieto trataba de llevar la familia unida, pero se cansó, decidió empezar los trámites de divorcio, no quería estar con él, no la dejaba tener amigos, no la dejaba salir, le molestaban los animales, le molestaba que le sirviera comida a su hermano primero y no a él. Un día su padre estaba viendo mea culpa, programa que lo incentivo y se fue preparando cada vez más, siempre estuvieron viviendo bajo amenaza, miedo a las armas usadas para la caza, luego con ellas amenazaba a su mamá, a ella y a su hijo Max, quien tenía estrecha relación con el tata, pero luego ejerció maltrato psicológico, ella también normalizó aquellas conductas, los veía pelear un día y luego estaban bien, con sus 36 años normalizó lo que veía, ella estaba de parte de su mamá, no fue mal abuelo, no fue cariñoso, solo le daba lo que necesitaba, con su mamá era distinto, era una buena amiga, alegre, se levantaba y decía que estaba contenta de estar sana, tener su trabajo, salud, pero su madre se cansó de él, que no la dejara salir, la llamaba, no la dejaba servirse un plato de comida tranquila, él siempre molesto, con su cara de enojo, no sabe si eran sus deudas, pero ella se cansó. Dejó de tener sentimiento por este hombre José Azócar por todo lo que hizo. Su madre le comentó que no quería nada más con su padre, quería llevar todo a la buena, decide contratar a un abogado Diego Ibarra, para tramitar divorcio, José Azócar no muy contento, pero luego accedió. En octubre sus padres ya habían tenido una discusión, siempre bajo amenaza con su arma, es así que su hijo decidió esconder una escopeta, siempre miedo, su padre decía “ustedes saben cómo soy”, él no le tenía miedo a nada, agresivo, poco tolerante, no tenía respeto por las personas. Explica que el día 16 de noviembre de 2024 se encontraba en un bingo, recibió una llamada telefónica de José Azócar, señalando que su mamá lo estaba denunciando en el Retén de Morza, fue hasta ese lugar y su madre ya había hecho la denuncia por maltrato psicológico, ya que no la dejaba tener amistades, en eso carabineros le señala a su madre que realice el cese de convivencia en el registro civil y luego fuera al Tribunal de Familia. Al salir de carabineros se la llevó a su casa, estaba tranquila, durmió con ellos. Al otro día 17 de noviembre de 2024 se levantó temprano, fue a su casa a hablar con él, llegó a las 13:00 horas a su casa con mucho miedo, tomando apuntes de los teléfonos de los parientes más cercano, él quería quitarle su celular, ellos apunto de almorzar, su madre le dijo que no porque ya había almorzado, José la tenía encerrada, no la dejaba salir, en un momento estaban almorzando aparece José en el ventanal de su casa, llamándole la atención a su mamá, “Rosa vete a la casa”, ella se levanta y le dice que no, en eso deciden ir a buscar las cosas a la casa de su mamá, mucho miedo por el arma, oportunidad en que tuvieron una fuerte discusión con él, no quería que sacaran a su mamá de la casa, le decía “Rosa sabe que aún no está separada”, ella está cansada, siempre la engañó, nunca valoró que hizo su mamá por él, al pasar lo días se dio cuenta de que él le tenía envidia, ya que su madre fue mujer maravillosa. Luego de la discusión, le dice antes de salir “te vas a arrepentir”, contestándole si me sigues amenazando colocaré constancia en Carabineros, se arrepiente de no haberlo hecho porque su mamá estaría viva, ellos encerrados en su casa, se colocó a llorar en su casa con su madre, daño psicológico. Su madre le señaló que José la quería violar, le dice tranquila estarás bien acá, después fueron a un partido futbol, su mamá le dice no la deje sola, por eso van juntas, le pidió dejar su casa con candado, miedo que llegara nuevamente, se acuestan. Día 18 de noviembre, en la mañana estaban preparando el desayuno, estaban muy contenta porque su nieto Max se había graduado el día viernes, feliz por eso, luego la fue a dejar a su trabajo, se levantó con temor ese día, su pareja e hijo Max se fueron a trabajar temprano, ella tenía miedo de mandar a su hija al colegio, le dice a su jefa que necesitaba llevar a su hija a su trabajo, a lo cual su

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

jefa accedió. Después Max le dice que su abuela quería que fueran a buscarla a su trabajo, Max lo hace, llegan a la casa alrededor de las 16:00 horas, le comenta que le pidió permiso al supervisor para ir el martes a realizar el cese convivencia y tribunal de familia porque no quería seguir viviendo con él, estaba tranquila, ella estaba en el patio de su casa, a las 17:30 horas su mamá le dice que va a su casa, que conversó con José quien le señaló que se iría de la casa esperando llaves de Patricio Azócar su hermano, le dice que si quería tener relación con nieto e hijos lo podía hacer, por eso va sola a su casa, ya que su padre le dio la tranquilidad, en eso Max Cubillo y Alejandro Cubillo estaban arreglando la luz del auto, al despedirse su madre le señala que iba a ducharse a su casa y a buscar ropa, luego tomarían once, su mamá se va, en ese momento entra a su casa, específicamente a su pieza, estaba doblando ropa, escucha un grito de su hijo Max, luego un disparo, hijo grita “la habita”, salió para afuera, su hijo y pareja llegaron antes, cuando ella llega su mamá estaba en el suelo, le decía que no se fuera, cerraba y abría sus ojos, ella se bloqueó, no supo que más pasó, solamente recuerda que alguien dice que falleció, ahí se quedó sentada en una silla y no sabe más, le hacían preguntas, contestaba sí, no, se descompensó, no se preocupó de José Azócar, lo que le hizo no tiene perdón, “el lobo se vistió de oveja”. Cuando sale corriendo, detrás de Max, su pareja e hija Josefa, escuchó un segundo disparo. Las escopetas eran de José Azócar Moreno, eran manipuladas por él, estaban inscritas a su nombre. Su madre no tuvo acceso a las armas, le tenía miedo. En el inmueble de sus padres vivían ambos y su hermano, en ese momento solo estaban ellos dos porque su hermano estaba en Chillán. Llegó al lugar ella, su hija Josefa, su pareja Alejandro, hijo Max, también vio a Yerson Cubillo, luego miró y había muchas personas que pasaban y corrían, lloraban, ella preocupada por su mamá, pero no de su padre. Solo vio la ambulancia, pero no se enteró de lo que le pasó a José. Refiere que actualmente están en terapia de reparación con psicólogo, estuvo con siquiatra, toma muchos medicamentos, su hija Josefa en PRM atendida por psicóloga y ellos como padres están siendo atendidos por la trabajadora social. Max fue a dos terapias psicológicas, no quiso tomar medicamentos. Alejandro buscó ayuda de forma particular con psicólogo, todos han estado en el suelo, deshechos, pilar fundamental su pareja Alejandro Cubillo, ella estuvo semanas con su hijo Max Cubillo todo el día acostado, sin comer y llorando. Lo que hizo este señor José Azócar fue terrible. La motivación de su padre para matarla fue no dejarla ser feliz, tener celos, le tenía envidia. Agrega que no ha ido a ver a José Azócar al C.C.P de Curicó, perdón es una palabra muy grande, no quiere tener contacto con él, no lo va a perdonar jamás, quiere justicia para su madre, actualmente está enfrentando sus miedos y temores. Ella escuchó los disparos, pero no vio que José haya usado el arma de fuego. indicaron que él se provocó el disparo, nunca pasó por su cabeza que un tercero le haya disparado a José, está segura y sin verlo que José le disparó a su mamá. No tomó conocimiento de lo que su madre denunció el día 16 de noviembre de 2024, porque cuando ella llegó su madre había realizado la denuncia. Respecto de su hermano José Azócar Cubillo, ese día tenía que ir a Chillán de pesca con amigos por eso no estaba en la casa. Su hermano no llevaba más de seis meses con sus padres. Hermano fue estafado por lo que cae en una gran depresión, muchas veces llamaba apenado, varias veces fue con su mamá a verlo, trataron de contenerlo, no lo veían bien, sin motivación en su trabajo, era jefe de lechería, pero no quería ir, José Azócar nunca creyó en su hermano, nunca creyó que tenía depresión, decía que su hermano las manipulaba, ingresó al auge por depresión, su hermano lloraba todo el tiempo, su madre decide que se fuera con ella a Teno, su hermano no tenía terreno en Chillán, solo caballos, corderos.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias investigativas, compareció a prestar declaración el Comisario **Juan Vidal Mena**, quien refirió que dentro de las diligencias que realizó, se encuentra el trabajo científico técnico en el sitio del suceso, específicamente el reconocimiento externo policial del cadáver. El día 18 noviembre de 2024 la fiscalía de flagrancia Maule solicitó la concurrencia de la Brigada de Homicidio de Curicó, a fin de que se trasladen al El Escudo de Huemul, sector Morza, comuna de Teno, toda vez que había una persona de sexo femenino fallecida, es así que junto a otros compañeros y la fiscalía Tatiana Díaz Coloma concurren, arriban a las 21:00 horas constatando que el lugar estaba aislado y clausurado por funcionarios del Retén de Morza, el cadáver fue

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

identificado como Rosa Cubillo Cabello, de 57 años, domiciliada sector El Escudo, parcela 77 comuna de Teno, el cuerpo estaba de cubito dorsal, orientado de nor poniente a sur poniente, apoyando la región occipital en el suelo del cemento, vestía una blusa de color amarillo diseño de flores negros y naranjos, una calza de color gris, sostén y calzón color blanco, zapatilla color negro; a la inspección de las especies todas con manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre, no se encontraron documentos o especies de valor, cuerpo de sexo femenino, adulto, endomorfo, pelo largo color castaño, cráneo sin lesión, encontrando que la facie o pabellones auriculares, las mucosas labiales y los lechos ungueales estaban completamente pálidos. Fijación y descripción de las lesiones que presentaba la víctima, se observó en el tercio medio cara posterior brazo izquierdo, herida contuso abrasiva, bordes invertidos, sangrante y exposición de tejidos la cual media 6 cm de largo por 4 cm de ancho, esta herida se encontraba rodeada por múltiples heridas pequeñas, multiforme, en una área de dispersión de 16 cm de largo por 8 cm de ancho, esta herida era compatible con orificio de entrada de proyectil balístico a corta distancia, la segunda lesión que presentaba el cuerpo es una herida contusa región axilar izquierda, la cual era de forma irregular, bordes invertidos, sangrante con exposición de tejidos, compatible con orificio de salida de proyectil balístico, pues luego ingresa nuevamente con una entrada en tórax. A la palpación de esta lesión se constató la presencia de un cuerpo blanco plástico, el cual al ser extraído correspondía a un taco de cartucho de escopeta. Finalizado el reconocimiento externo del cuerpo se estableció data de muerte de 4 a 5 horas, causa de muerte shock hipovolémico. Luego se procedió a fijar indicios de interés criminalísticos encontrados en el lugar. Evidencia 1 fijo cuerpo víctima, Evidencia 2. Fijación diversas manchas color pardo rojizo goteo de altura media 7, 48 metros de largo, se encontraba desde el frontis del domicilio de la víctima al cuerpo de la fallecida. Distancia de 8.61 metros del cuerpo estaba casa de la víctima, correspondiente a una casa habitación de color rojo, cierre perimetral reja color negro, en ese lugar, antejardín se encontró una escopeta marca baikal, calibre 12, la cual al ser consultado en sistema registraba como propietario José Azócar Moreno, cónyuge de la señora Rosa. Continuando con la inspección del sitio del suceso en acceso del domicilio se encontraba sobre un sillón color negro, una vainilla, color rojo, calibre 12, marca clever mirage, la cual presentaba percutido su culote. Siguiendo con las diligencias en el comedor del domicilio, piso de cerámica, se observó sector manchas de color pardo rojizo que impresiona a sangre, por goteo de altura, escurrimiento, arrastre, que medía 1.24 metros por 0.82 metros. Se estableció que ese sector de manchas correspondía al lugar donde el imputado José Azócar fue auxiliado por personal de carabinero y luego trasladado al hospital de Curicó por el Samu. En baño del domicilio presencia de otro sector de manchas color pardo rojizo, tanto en piso, inodoro y lavamanos, en ese lugar el imputado se habría disparado en el rostro, región mentoniana, con la escopeta, sin lograr su cometido. El Sargento Segundo Roberto Hernández les entregó dos cartuchos de escopeta, calibre 12, de color rojo, misma marca clever mirage. Luego del hallazgo de la escopeta esta fue manipulada por funcionarios, encontrando una vainilla calibre 12, con culote percutido, marca clever mirage. Se le exhibe la evidencia 1, correspondiente a set fotográfico de 20 imágenes, señalando que la Foto 1 corresponde al cuerpo de doña Rosa Cubillo Cabello; Foto 2 cuerpo de la víctima tendido en la vía pública en piso de cemento a una distancia de 8.61 metros de su domicilio particular; Foto 3 blusa que vestía la víctima de color amarilla con manchas color pardo rojizo correspondiente a sangre; Foto 4 calza color plomo, zapatilla y ropa interior de la víctima; Foto 5 cuerpo de la víctima desnudo para comenzar con el reconocimiento externo policial; Foto 6 imagen posterior de la víctima, se observa coloración del cuerpo; Foto 7 lesión contusa erosiva, la que se encontraba rodeada de múltiples heridas pequeñas multiforme, correspondía a los perdigones, daños de la escopeta, permite establecer que el tiro fue a corta distancia; Foto 8 herida contusa que corresponde al orificio de salida del proyectil balístico, de acuerdo a los bordes de la lesión, palpación se encuentra el taco lo que corrobora que el disparo fue a corta distancia; Foto 9 vista general del sitio del suceso, interior de la carpa se trabaja con el cuerpo, calzada de cemento, ambos lados de la calle con domicilios particulares; Foto 10 ídem a la imagen 2; Foto 11 sector de manchas color pardo rojizo por goteo de altura, 7,48 metros de largo, estableciendo que

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

corresponde al camino que realiza la víctima posterior al disparo; Foto 12 frontis del domicilio de la víctima, en antejardín estaba la escopeta; Foto 13 escopeta utilizada, se observa la marca baikal, modelo de la escopeta IZH18EMM, calibre 12, color café, se levantó del sitio del suceso y se remite a Lacrim Talca, también se observa la vainilla que estaba al interior del arma; Foto 14 acercamiento marca escopeta Baikal; Foto 15 vainilla de escopeta encontrada al interior de recamara, marca clever mirage, calibre 12, con culote percutado; Foto 16 acercamiento vainilla encontrada al interior de recamara color rojo; Foto 17 sillón ubicado inmediatamente al acceso del domicilio sobre el mismo la evidencia 4 donde estaba una vainilla mismo calibre anterior; Foto 18 acercamiento imagen anterior color rojo vainilla; Foto 19 sector manchas color pardo rojizo por goteo de altura, por escurrimiento y arrastre, piso cerámica del comedor donde fue auxiliado el imputado por personal de Carabineros y personal de Samu; Foto 20 baño del domicilio donde había un sector de manchas de sangre, tanto por goteo como por arrastre, lugar donde el imputado trató de quitarse la vida. No recuerda desde donde se obtienen los cartuchos que le entregó el Sargento Roberto Hernández. Agrega que cuando llega al lugar el cuerpo de doña Rosa estaba en la vía pública, mientras que don José Azócar había sido trasladado a la asistencia pública. Señala que el disparo fue en el baño, pero desconoce donde fue encontrado el imputado. Carabineros le informa que imputado trató de matarse ya que se disparó en el rostro, pero no logro el cometido porque ellos llegaron a auxiliarlo.

Corroborando los dichos del Comisario, prestó testimonio **Melissa Alejandra López Vega**; perito fotógrafo, quien expone pericia correspondiente a informe 164/2024 de Lacrim Talca, de fecha 27 noviembre de 2024, fue confeccionado por el perito Carlos Muller Sáez, en retiro actualmente, por el femicidio íntimo de Rosa Cubillo Cabello cometido el día 18 noviembre 2024, en el domicilio ubicado en sector El Escudo de Morza, comuna de Teno. A solicitud de la Brigada de Homicidio de Curicó a cargo del comisario Juan Vidal Mena, se realiza la pericia. Se le exhibe la evidencia 2 correspondiente a 57 fotografías, señalando que la Foto 1 muestra el frontis del inmueble sin número ubicado en sector El Escudo de Morza comuna de Teno, observa evidencia 2 que corresponde a la mancha pardo rojiza y carpa azul; Foto 2 acercamiento foto anterior; Foto 3 acercamiento carpa azul; Foto 4 interior carpa se encuentra cadáver Rosa Cubillo Cabello evidencia 1, vestida sobre el pavimento; Foto 5 acercamiento a la víctima; Foto 6 vista del cadáver desnudo; Foto 7 acercamiento plano superior de la víctima; Foto 8 rostro de doña Rosa Cubillo Cabello; Foto 9 acercamiento extremidad superior izquierda se observa una lesión altura del hombro; Foto 10 acercamiento lesión con testigométrico; Foto 11 acercamiento cara interna de esa extremidad; Foto 12 acercamiento lesión ubicada en región subaxilar de la extremidad superior izquierda; Foto 13 acercamiento lesión; Foto 14 lesión se observa a un taco correspondería a una munición de escopeta; Foto 15 acercamiento del taco que corresponde a una munición de escopeta; Foto 16 acercamiento a dicho taco, una vez extraído de la víctima, medida 4 cm de largo; Foto 17 vista inferior anterior de la víctima del cadáver, sin lesiones; Foto 18 vista posterior del cadáver sin lesiones; Foto 19 blusa que vestía la víctima, manchas color pardo rojiza, informe señala que contiene una rasgadura; Foto 20 vista de las demás prendas que mantenía el cadáver; Foto 21 frontis del domicilio se observa evidencia 2 manchas pardos rojizas en calzada; Foto 22 frontis del domicilio evidencia 2; Foto 23 acercamiento a manchas color pardo rojiza; Foto 24 acercamiento a manchas; Foto 25 vista del frontis del inmueble ubicado en parcela 77 comuna de Teno; Foto 26 vista antejardín del inmueble, se observa la evidencia 3; Foto 27 acercamiento evidencia 3, se observa una escopeta; Foto 28 acercamiento a esa evidencia, se ve trozo de género; Foto 29 movilizada la escopeta se realiza acercamiento junto a testigométrico; Foto 30 acercamiento a la inscripciones que posee este armamento, made in rusa; Foto 31 vista otra cara del armamento; Foto 32 inscripción alfanumérica; Foto 33 otra vista del armamento, correspondiente a la marca de la escopeta Baikal; Foto 34 manipulado armamento, en interior de la recamara una vainilla percutida; Foto 35 movilizada la vainilla acercamiento junto a testigométrico; Foto 36 vista de escopeta junto a vainilla, una vez que se movilizó desde su recamara; Foto 37 vista del culote de la vainilla; Foto 38 detalle del culote de la vainilla con testigométrico, marca clever mirage, calibre 12; Foto 39 otra

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

vista del antejardín, se observa el acceso del inmueble; Foto 40 vista de la puerta de acceso al inmueble; Foto 41 vista sector living del inmueble; Foto 42 otra vista inmueble sector comedor, se observa evidencia 4 y 5; Foto 43 acercamiento a dicho sector del comedor, observa un sillón, encima evidencia 4, en piso evidencia 5; Foto 44 acercamiento sillón evidencia 4; Foto 45 evidencia 4, corresponde a una vainilla de escopeta, marca clever mirage; Foto 46 detalle vainilla junto a un testigométrico, marca clever mirage; Foto 47 acercamiento al culote vainilla; Foto 48 acercamiento evidencia 5 corresponde a una mancha color pardo rojiza en piso; Foto 49 acercamiento evidencia 5; Foto 50 vista del acceso al baño de dicho inmueble; Foto 51 otra vista acceso del baño al inmueble; Foto 52 se observa evidencia 6; Foto 53 acercamiento a la evidencia 6, corresponde a manchas color pardo rojiza, ubicada al interior baño; Foto 54 vista del baño, se observa evidencia 6 abarca manchas color pardo rojiza en el suelo, inodoro y lavamanos; Foto 55 detalle manchas pardo rojiza en suelo; Foto 56 manchas color pardo rojiza en inodoro; Foto 57 manchas color pardo rojiza en lavamanos. En ese sector el imputado se habría generado las lesiones.

En el mismo sentido, concurrió **Marco Antonio Cáceres Aravena**, perito planimétrico, quien hace referencia al informe 114/2024, el día 18 noviembre de 2024 la Brigada de Homicidio de Curicó solicitó que concurriera al sector El Escudo parcela 77 de la comuna de Teno, en ese lugar estaba el funcionario Juan Vidal Mena, se procedió a realizar un levantamiento planimétrico, dibujo mano alzada del cadáver de Rosa Cubillo Cabello, la cual yacía en la calzada frente al domicilio, se fija manchas pardo rojizo, una escopeta en antejardín, al interior evidencia balística, se trata de una vainilla percutida ubicada sobre un sillón en el inmueble, fija manchas pardo rojiza en living, en acceso, en baño, inodoro y lavamanos. Se le exhibe la evidencia 3, señalando que se observa y se fijan los seis hitos relevantes. Explica el acceso al inmueble, se fija el cadáver, las manchas pardas rojizas largo de 7.48 metros; antejardín evidencia 3 escopeta; interior se fija evidencia 4 vainilla de escopeta; evidencia 5 manchas pardo rojiza en living; baño evidencia 6 en inodoro y lavamanos. Indica la distancia entre la calzada y el acceso inmueble. Señora Rosa transitó 7.48 metros entre el acceso y el lugar en que se desvanece.

A su vez, prestó declaración **Fabiola Hermosina Galaz Barrales**; perito químico, quien refirió acerca del informe químico N° 851 de fecha 13 de diciembre de 2024. La Brigada de Homicidio de Curicó remitió al laboratorio la evidencia NUE 7533498 que contenía seis torulas levantadas de manos de José Antonio Azócar Moreno, para determinar la presencia de residuos de disparos, se realizó un análisis instrumental y estadísticos, determinándose que los dorsos y palmas de ambas manos de José Azócar Moreno presentaban plomo, bario y antimonio, compatibles con residuos de disparos. Con este peritaje se determina que existen residuos de disparos en las manos de José Azócar Moreno, sin embargo, no puede decirse si manipuló o disparó el arma de fuego.

Por otro lado, testificó **Daniel Guillermo Cáceres Aravena**, perito balístico, quien indicó que se referirá al informe balístico N° 14/2025 que elaboró su colega Claudio, quien tuvo a la vista las especies asociadas a la NUE 7533500, contenía un arma de fuego del tipo escopeta de un cañón, calibre 12, marca Baikal, serie 99088765, fabricación rusa, su estructura es metálica, guardamano y culata de madera color café, junto a esta escopeta, tuvo a la vista una vainilla percutida calibre 12, marca clever mirage, de cuerpo plástico rojo, presentaba una muesca de percusión única en su capsula iniciadora, rotulada B1. Asociada a la NUE 7533501 tuvo a la vista una vainilla percutida, calibre 12, marca clever mirage, cuerpo plástico rojo, rotulada B2. Asociada la NUE 7533499 vista un taco de un cartucho para escopeta la cual presentaba deformación en su estructura principalmente bordes, restos orgánicos pardo rojizo y perdigones en su copa, señal de ser sometidos a un proceso de percusión y disparo. Asociada a la NUE 5494274 dos cartuchos escopeta calibre 12, correspondiente a la marca clever mirage, color rojo, compatible con escopeta descrita previamente, indemnes capsulas iniciadoras, aptos para ser sometidos a un proceso de disparos. Operaciones a las especies, al examen de funcionamiento de la escopeta, proceso se verificó desgaste por el uso, en cuanto a su estado mecánico, funcionando de manera sincrónica de acuerdo a su diseño y construcción. Luego funcionamiento del arma y cartuchos sometidos a pericia, usó uno de ellos, insertó, preparó, disparó, verificando proceso eficaz de disparo. Luego examinó el taco

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

de escopeta, verificó que tenía un diámetro de 19.1 mm, compatible con cartucho calibre 12, presentaba zona negruzca, fue sometida a un proceso de disparo. Comparaciones microscópicas, verificar si las vainillas fueron percutidas por la misma arma de fuego, coincidencia de las características de clase y micro huellas individuales que se generan en el proceso de disparo en las dos vainillas dubitadas y luego se compara con aquella obtenida en la prueba de funcionamiento realizado con el arma, logrando verificar el mismo esquema, lo que permite sostener que las dos vainillas, rotuladas B1 y B2 fueron percutida con escopeta periciada. Conclusiones: escopeta periciada apta como arma de fuego, capaz de percutir cartuchos calibre 12. Dos cartuchos aptos y compatibles con la escopeta periciada. El taco de cartucho escopeta periciado calibre 12 sometido a un proceso de disparo. Dos vainillas percutidas con arma periciada. Vainilla utilizada remitida a Santiago ingresada al sistema IRIS. El fiscal le exhibe la evidencia 4, correspondiente a un set fotográfico de cinco imágenes, señalando que la Foto 1 corresponde a la escopeta baikal periciada; Foto 2 vainilla de color rojo marca clever mirage; Foto 3 otra vainilla misma marca, color rojo; Foto 4 taco presentaba zona negruzca, resto material orgánico pardo rojizo, calibre 12; Foto 5 dos cartuchos periciados de color rojo indemne, buen estado de conservación. Se le exhibe la evidencia 5, señalando que reconoce la escopeta periciada, parte de la serie en guardamango, serie completa en zona inferior de la recámara, zona interna del marco donde se engancha con cañón. Se le exhibe la evidencia 6, señalando que corresponde a una vainilla percutida asociada a la NUE 7533501, la reconoce. Se le exhibe evidencia 7, señalando que corresponde a un taco de cartucho de escopeta, asociada a la NUE 7533499. Se le exhibe la evidencia 9, señalando que corresponde a una vainilla de escopeta percutido y otro cartucho indemne, asociado a la NUE 5494274. En la actualidad eran dos cartuchos indemnes, uno de ellos, vainilla percutida, otro cartucho indemne.

Se complementó toda la información con las diligencias que realizaron otros agentes de la policía de investigaciones pertenecientes a la Brigada de Homicidio, es así que testificó, **Alexis Leopoldo Santibáñez Lobos**; Subcomisario de la PDI, quien refirió que participó en la toma de declaración de Max Cubillo y Karen Azócar. Explica que el día 22 de mayo de 2025 le tomó declaración a Max quien indicó ser nieto por parte materna de la señora Rosa Cubillo y José Azócar, parte diciendo que su abuelita vivía distante de él a unos 50 metros de su casa en compañía de su abuelo materno, producto de una serie de discusiones por celos, abuela se va a vivir a su casa, hubo una discusión entre ellos, su abuelo se volvió loco, quien le dice a él y a su madre que se iban arrepentir de la situación, indica que para evitar un mal mayor esconde una escopeta con la finalidad de que no le hiciera daño a su abuela. El día 18 noviembre va a buscar a su abuela al jardín, donde trabajaba como manipuladora de alimentos, luego pasan a tomar un helado, llegan a la casa, su abuela le dice que quiere ir a dejar cosas a su casa, la acompaña, abuelo estaba con una actitud extraña, trata de conversar con él pero no lo toma en cuenta, le dice a su abuela que se vayan a la casa de su mamá, a las 17:00 horas mientras se encontraba arreglando una ampollita del vehículo junto a su padre, en eso salió su abuela a buscar ropa a su casa, para luego volver a tomar once, a los minutos escucha un disparo, en eso pensó que era su abuelita, sale corriendo hasta la casa de su abuela, cuando ve que venía saliendo pidiendo ayuda de manera lenta, desvaneciéndose en el lugar, observó que un primo de nombre Yerson que escucha el disparo sale, en eso escucha otro disparo entra a mirar, su abuelo tendido en un charco de sangre con rostro desfigurado, arma a un lado, sale para ver estado de su abuela, se percata que había fallecido, vuelve a ingresar a la casa de abuela, su abuelo se había escondido en el baño, desconoce de dónde sacó el arma. También se le tomó declaración a doña Karen Cubillo, quien narra que su madre era manipuladora de alimentos, trabajaba en un jardín infantil. Problemas entre sus padres, un día su padre la llama para decirle que su madre fue a denunciarlo a Carabineros, ella va al retén de Morza el día 16 noviembre 2024, su madre le dice que realizó una denuncia por maltrato psicológico, día siguiente va a buscar cosas a su casa, al volver le dice que su padre la tenía encerrada, no la dejaba salir, por lo que se escapó, el día 17 de noviembre hubo una discusión con su padre, quien les dice “que se van a arrepentir”, día lunes 18 de noviembre su hijo fue a buscar a su abuela al trabajo, su madre le comenta cuando llega a su casa que conversó con José, quien le dice que se iría de la casa, ante eso sale a buscar ropa a su

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

casa para volver a tomar once, en eso escucha un disparo y al mismo tiempo su hijo dice la abuelita, sale del inmueble y observó que su madre estaba tendida en el suelo con sangre en su oído, queda en shock, desconoce qué pasó con su papá porque se preocupó de su madre la cual falleció. Señala que la madre no estaba aguantando lo que pasaba y que se quería separar de él porque la celaba y controlaba.

Finalmente, compareció **Luis Alberto Inzulza Rojas**; Subcomisario de la PDI, quien refirió que les tomó declaración a cinco testigos, entre ellos, a Max Cubillo, Karen Azócar, Yerson, Jocelyn y Alejandro. El día 18 de noviembre de 2024, 19:12 horas se recepciona llamada telefónica de la fiscalía flagrancia Maule, que concurrían al sitio del suceso por delito de Femicidio, víctima fallecida tendida en el piso, imputado interior del domicilio con lesiones. Junto con inspector Núñez y acompañado con otros detectives de PDI y peritos, se encuentran con la fiscalía Tatiana Díaz Coloma, quien dirigió la investigación en el sitio del suceso. Se entrevistan con Carabinero del Retén de Morza de la comuna Teno, quien comunica que víctima estaba fallecida en la vía pública, el imputado en calidad detenido es trasladado al Hospital de Curicó por el Samu, quien le disparó a su esposa y luego se autolesionó con la misma arma de fuego. El Comisario Vidal y Aliaga trabajaron el cuerpo e inspección ocular del sitio suceso. Con Inspector Núñez, toman declaraciones, la primera persona a quien le toman declaración es a Jocelyn Vergara, quien vive hace seis años en el sector con sus dos hijos, a la izquierda vive su tía Rosa Cubillo con su esposo José Azócar, a la derecha vive su prima Karen, Alejandro su pareja y dos hijos. Ese día 18 noviembre de 2024, estaba al interior de la casa cuando se percata que tía Rosa sale de la casa de Karen, cruza frente de su casa, pasaron unos segundos escucha un ruido y un grito donde reconoce voz de la tía pidiendo ayuda, se va desvaneciendo, cae al piso, en eso escucha un segundo ruido que lo atribuye a un disparo y que sale de la casa de la Tía Rosa. Señala que empezaron a llegar personas al sector, casi todos familiares, vio llegar a Alejandro Cubillo, tía con lesión en espalda pero con signos vitales, ingresa a la casa donde estaba tendido José Azocar, signos vitales, sale de la casa con la finalidad de llamar carabineros y dar cuenta de los hechos, minutos más tarde vuelve a entrar a la casa y ve que José no estaba tendido en el piso sino que había ingresado al baño de la propiedad, minutos más tarde cuando llega Carabineros doña Jocelyn da cuenta que mantenía signos vitales don José, previa conversación con Alejandro quien también entró a la casa, toma el arma con un paño y la saca de la casa y la deja en antejardín costado de la reja. Observó que sacaban a José hacia la ambulancia. Otra declaración fue a Alejandro Cubillo Molina, quien señaló que tiene una relación con Karen Azócar Cubillo, quien es hija de Rosa Cubillo y José Azocar, dos hijos en común. El día 18 de noviembre de 2024, llegó con su hijo Max a las 16:00 horas, a las 16:30 horas recuerda que su hijo Max se levanta para ir a buscar a su abuela al jardín infantil ubicado en las liras de la comuna de Teno, ya que abuela vivía con ellos hace unos días. Karen le señaló que sus padres José con Rosa no estaban teniendo una buena relación. A las 17:30 horas de ese día, escucha que doña Rosa estaba en su casa compartiendo con Karen e hijo Max. Luego él y su hijo van a arreglar una ampollita del vehículo junto a su hija Josefa, en eso a las 18:00 horas sale doña Rosa a buscar cosas a su casa y regresaría a tomar once con ellos, en eso escuchan un disparo, inmediatamente lo atribuyen que era un disparo en contra de Rosa, salen corriendo a ver y observan a doña Rosa saliendo de su casa débil, se cae y desvanece, lesión grave por un impacto balístico, signos vitales aún. Luego otro disparo es escuchado al interior de la casa de su suegro, ingresa a la casa donde estaba Jocelyn, observando a José tendido en el piso, escopeta al lado derecho de su brazo derecho con la cual se disparó, sale y Rosa fallecida, le recomienda a Jocelyn que saque la escopeta de la casa con la finalidad de que José no realice otro disparo. Traslada a José hasta el hospital de Curicó. A ambos testigos se les consultó si solamente al interior del domicilio estaba José, refiriendo ambos que sí con una escopeta a su lado derecho, brazo derecho, nadie más. Alejandro indica que la relación de sus suegros estaba mal hace tiempo, por eso le piden a Rosa que se fuera con ellos, teniendo en consideración que su suegro era agresivo, anteriormente es Max quien va a buscar la escopeta, se trae una escopeta marca Rossi, calibre 12, la cual entrega voluntariamente, solo encontró una sola y no la otra. Dicha arma fue derivada a la autoridad

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

fiscalizadora por instrucción de la fiscalía. Posteriormente concurrió con el inspector Núñez hasta el Hospital de Curicó, para ver la situación del imputado, quien estaba detenido por personal de Carabineros, médico Mauricio Moreno señaló que paciente estaba sedado, imposibilitado de prestar declaración, no sabía cuándo podía prestarla, entrega dato de atención de urgencia, diagnóstico principal traumatismo en cabeza, pronóstico lesión grave. A la fiscal se le solicita autorización para la toma de residuos de disparo, a las 00:25 horas del día 19 noviembre de 2024 le comunica la fiscal que el Juzgado Garantía Curicó autorizó la diligencia policial, siendo el Inspector Núñez quien realiza la prueba de residuos de disparo, resultados positivos de residuos en ambas manos. Continuando con las diligencias, le llegó una instrucción particular emanada de la fiscalía de Curicó, se le solicita verificar estado de salud del imputado quien estaba en prisión preventiva y si podía tomar declaración, el día 13 de febrero de 2025 van al CCP de Curicó, toma contacto con imputado, quien hace uso a su derecho a guardar silencio. Otra instrucción particular, fue tomar declaración a tres testigos Karen, Max y Yerson, los cuales no reproduce por petición del fiscal. En cuanto a su conclusión, menciona que el día 18 de noviembre de 2024 en El Escudo de Huemul, sector Morza, comuna de Teno doña Rosa Cubillo Cabello fue víctima del delito de Femicidio íntimo siendo el autor su cónyuge José Azócar Moreno, quienes residían en la parcela 77 de ese lugar, días antes tuvieron problemas de convivencia, Rosa se va a vivir con su hija, domicilio que queda a 50 metros de su casa, es así que el día 18 de noviembre de 2024 a las 18:00 horas fue a buscar ropa a su casa de origen, lugar donde estaba el imputado, cuando doña Rosa iba ingresando al acceso de antejardín de su casa, acusado sale con una escopeta calibre 12, le apunta y le dispara, quien cae en la vía pública y fallece, luego acusado se ocasiona un disparo para matarse, pero se causa lesiones graves en su rostro, zona del mentón, siendo asistido por personal de Carabineros y personal de Salud, siendo trasladado al Hospital de Curicó donde logran mantenerlo con vida y restaurar su rostro. Agrega que pantallazos de teléfonos no le hicieron llegar los familiares entre acusado y víctima. Dentro de las declaraciones se establece que la víctima iba ingresando a su casa, antejardín, cuando iba cruzando el umbral de la reja, cuando le dispara el acusado, testigos escuchan el primer disparo sin señalar lugar preciso del acusado.

Con todo, los relatos de los indicados testigos se apreciaron suficientemente claros, coherentes, precisos y detallados como para ser estimados una fuente importante de información para la resolución del caso, destacando desde ya que coinciden entre sí y con las otras evidencias presentadas por el persecutor, respecto del disparo a corta distancia sufrido por la víctima a manos del acusado con un arma de fuego del tipo escopeta en el contexto fáctico señalado. Estos jueces logran la convicción de la existencia de la dinámica de la agresión sufrida y la participación del encausado, de acuerdo a los siguientes antecedentes; **primero:** varios familiares que se encontraban a pocos metros del lugar entregaron relatos coherentes y contestes entre sí, en cuanto a la dinámica, la testigo Jocelyn Vergara relató haber visto pasar a su tía por fuera de su casa, la saludó y luego escuchó a Rosa gritar “¡Ayúdenme, me va a matar!”, justo antes de sentir el primer disparo; **segundo:** los testigos Alejandro Cubillo, Max Cubillo, Jocelyn Vergara y Yerson Cubillo, escucharon dos disparos casi seguidos. Tras el primero, vieron a Rosa salir de su casa y desvanecerse en la vía pública, sin tener oportunidad de poder auxiliarla; tras el segundo, encontraron a José Azócar herido dentro de su casa; **tercero:** todos los testigos coincidieron en que no había ninguna otra persona en el domicilio que compartían Rosa y José al momento de los hechos y nadie vio a terceros huir del lugar, lo que da cuenta de una inmediatez de parte de los familiares que llegaron, pues no vivían a más de 30 o 50 metros; **cuarto:** el armamento y los restos encontrados vinculan directamente al acusado con el acto de disparar, pues la escopeta utilizada, marca Baikal calibre 12, estaba inscrita legalmente a nombre de José Azócar Moreno; **quinto:** el peritaje químico determinó que José Azócar tenía residuos de plomo, bario y antimonio en ambas manos, en sus palmas y dorsos, lo cual es compatible con haber manipulado o disparado un arma recientemente; **sexto:** se encontraron dos vainillas percutidas en el lugar que coinciden mecánicamente con la escopeta Baikal calibre 12. Además, al ser auxiliado, el acusado tenía dos cartuchos adicionales del mismo calibre de la escopeta en el bolsillo derecho de su pantalón, lo cual

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

fue hallado por el Sargento Roberto Hernández; **séptimo:** tanto el médico legista como los funcionarios de la PDI, específicamente el Comisario Vidal, establecieron que el disparo fue realizado a corta distancia, menos de tres metros, debido a la baja dispersión de los perdigones y el hallazgo del taco del cartucho incrustado en el cuerpo de la víctima, lo que descarta una manipulación accidental del arma; **octavo:** durante la declaración del acusado, reconoció ese hecho porque su hermano se lo habría dicho, que ese día él portaba la escopeta Baikal, que apuntó a Rosa y disparó, para luego intentar quitarse la vida con la misma arma; **noveno:** aunque alegó no recordar los detalles específicos por un estado de desesperación, José Azócar señaló que aceptaba lo ocurrido tras hablar con su hermano y reconoció en la sala de juicio la escopeta Baikal como el arma de su propiedad y la que habría usado; **décimo:** la propia defensa técnica del encartado no discutió la existencia del ilícito ni la participación de José Azócar, centrando sus argumentos únicamente en la determinación de la pena; **undécimo:** días antes del crimen, el nieto de la víctima, Max Cubillo, había escondido otra escopeta que poseía su abuelo en su inmueble por temor a que cumpliera sus amenazas, sin poder encontrar el arma que utilizó para darle muerte a su abuela, resultando corroborado a través de la entrega que hizo su padre a la policía de esa segunda escopeta; **duodécimo:** otro antecedente relevante es que el peritaje balístico estableció que las dos vainillas encontradas en el sitio del suceso, una en la recámara y otra en un sillón, fueron percutidas por la escopeta Baikal, propiedad del acusado; **décimo tercero:** Él era la única persona preparada y armada para disparar en el lugar; **décimo cuarto:** los acusadores argumentaron que se trató de un acto frío y sorpresivo contra una mujer que estaba totalmente desarmada y sin posibilidad de defensa. La herida fue de tal magnitud, afectando corazón, pulmón y pericardio, que era imposible salvar su vida, incluso con auxilio médico inmediato, tal como lo ratificó el perito Saúl Tirado Mercado; **décimo quinto:** la hija de la víctima testificó que el acusado utilizó el engaño para que su madre Rosa acudiera al domicilio. Él le dio una falsa tranquilidad, diciéndole que se marcharía de la casa y le entregaría las llaves, lo que motivó que su madre fuera sola a buscar ropa antes de que él la atacara, sin poder prever lo que sucedería; **décimo sexto:** insistimos en que los testigos acudieron segundos después de los estruendos y encontraron a José Azócar herido con la escopeta al lado de su mano derecha. Nadie vio a ningún tercero huir del lugar, lo que hace inverosímil cualquier otra teoría; **décimo séptimo:** el tribunal resalta que, pese al dolor y el parentesco, ningún testigo mintió diciendo haber visto el momento exacto del disparo. Esa honestidad reforzó la convicción de los jueces sobre sus relatos, especialmente a las amenazas previas vividas tanto por Rosa como por su hija Karen y su nieto Max; **décimo octavo:** se descarta cualquier alegación de la defensa en cuanto al peritaje químico, toda vez que el tribunal ratifica que José Azócar, tenía plomo, bario y antimonio en ambas manos. Dicha prueba no se valora de forma aislada, sino junto al hecho de que la escopeta estaba inscrita a su nombre, se encontró a su lado, y él tenía municiones adicionales en su bolsillo compatibles con la escopeta Baikal; **décimo noveno:** con lo analizado se determinó el ánimo homicida del encartado en la conducta desplegada, sin que exista justificación en su actuar.

Ahora bien, en cuanto a **las lesiones provocadas**, el fiscal aportó, la declaración de **Saúl Tirado Mercado**, perito del Servicio Médico Legal; quien refirió que se pronunciará sobre el informe de autopsia realizado a la occisa Rosa Cubillo Cabello, de 57 años de edad al momento del procedimiento realizado el día 19 de noviembre del año 2024 en el servicio médico legal de Curicó. En cuanto a los antecedentes que tuvo previo al procedimiento, corresponde a la hoja del sitio de suceso de carabinero del retén de Morza, que en su parte pertinente se lee probable causa de muerte, femicidio por arma de fuego, en lugar de hallazgo, vía pública. En cuanto al examen externo de la occisa de sexo femenino, la cual tallaba 1.56 de altura y pesaba 89 kg. Ingresó desnuda al servicio médico legal, pero la acompañaban prendas de vestir, entre ella, una blusa multicolor, la cual presentaba un desgarró de forma circular que mide 5 x 4 cm de diámetro, localizado en la manga izquierda de la blusa, la cual guarda relación con la lesión hallada en la occisa. En cuanto a las lesiones, se pueden determinar a nivel del tórax, presenta una herida penetrante de bordes hemorrágicos invertidos con pérdida de tejido piel y exposición de tejido celular subcutáneo que mide 5.5 cm por 4.5 cm de diámetro, situada a 35 cm del vértice y a 24 cm de la línea media

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

anterior, localizada a nivel de la región axilar en el tórax lateral, tercio superior del lado izquierdo. Esta herida presenta lesiones tipo satélites alrededor de la herida principal que constituye un área de expresión de los perdigones que mide 13 por 15 cm de diámetro. Esta lesión es característica con la entrada de proyectil de arma de fuego de tipo escopeta con una trayectoria en el plano sagital de izquierda a derecha. A nivel de los miembros superiores presenta una herida transfixiante de bordes hemorrágicos invertidos con pérdida de piel y exposición de tejido celular subcutáneo y que mide 6 X 4 cm, situada a 12 cm del acromio izquierdo y localizada en la cara lateral externa tercio medio del brazo izquierdo. Esta también presenta múltiples lesiones tipo circular equimóticas alrededor de la herida principal en un área de dispersión por los perdigones entre 14 y 18 cm, que corresponde a la entrada de proyectil de arma de fuego del tipo escopeta con una trayectoria en el plano sagital de izquierda a derecha. A nivel del tercio medio del brazo izquierdo se haya una deformidad y presenta otra herida transfixiante de bordes vertidos hemorrágicos con pérdida de piel y exposición de tejido muscular y óseo que mide 6 X 5 cm, localizada en la cara lateral interna, tercio superior y medio del brazo izquierdo. También presenta heridas o lesiones circulares, satélites, equimóticas, correspondiente a área de dispersión de los perdigones, compatible con la salida del proyectil de arma de fuego tipo escopeta. A nivel del examen interno, lo relevante a nivel del tórax, en los arcos costales presenta fractura con bisel con minuta desplazada con bisel interno a nivel de los arcos costales tercero, cuarto, quinto y sexto del lado izquierdo en la cara lateral. Presenta también laceraciones hemorrágicas transfixiantes de los músculos intercostales, músculo pectoral mayor y menor del lado izquierdo en la cara lateral y a nivel de las pleuras presenta laceración y desgarro de pleura visceral y parietal, al lado en el tercio superior y medio del lado izquierdo. A nivel del pericardio presenta una herida desgarrante, lacerante a nivel de la cara anterolateral externa del pericardio, que a la disección en la cara anterior se observa gran cantidad de sangre líquida y coagulada en cantidad de 450 cm cúbicos, la cual produce un taponamiento cardíaco. También presenta heridas lacerantes transfixiantes en la cara posterior del pericardio producto de los perdigones por proyectil de arma de fuego del tipo escopeta. A nivel del corazón presenta una herida lacerante desgarrante que mide 5 cm, localizada en la cara anterior a nivel del ventrículo izquierdo que compromete epicardio, miocardio y endocardio. A nivel del tejido graso, el endocardio y miocardio se encuentra material de aspecto metálico, de forma circular, compatibles con los perdigones del arma de fuego tipo escopeta. A nivel de los bronquios presenta laceración de bronquios secundarios, terciarios y primarios a nivel del lóbulo superior y medio del pulmón izquierdo. A nivel del pulmón izquierdo presenta heridas lacerantes, transfixiantes, desgarrante y se encuentra 800 cm de sangre libre en cavidad torácica del lado izquierdo, compatible con hemotórax. También se encuentra desgarro y laceraciones hemorrágicas a nivel del parénquima del pulmón izquierdo. El pulmón derecho se encuentra normal. A nivel del miembro superior izquierdo presenta pérdida de tejido blando, desgarros y laceraciones de músculo, compromiso vascular y fractura con minute desplazada del tercio medio del húmero del lado izquierdo. En los exámenes que se tomaron al momento del examen, se tomaron muestras de sangre femoral para el análisis de alcoholemia, los cuales reportaron negativos, sangre femoral y cardíaca para análisis toxicológico, los cuales resultaron negativos para drogas de abuso y fármacos analizados por el servicio médico legal. También se tomó una muestra de frotis vaginal para análisis de fluidos corporales, la cual reportó negativo. Se concluye que la causa de muerte es una anemia aguda, debido a una hemorragia traumática producida por heridas por proyectil de arma de fuego del tipo escopeta que producen heridas penetrantes torácicas con laceración y desgarro de pleura visceral y pulmonar, pulmón izquierdo, pericardio, corazón y hemotórax izquierdo junto a una herida transfixiante del miembro superior izquierdo que produce laceración y desgarro de músculo vascular y fractura desplazada del húmero izquierdo, siendo su mecanismo de muerte el contundente y corto contundente por una intervención de terceras personas. Se puede informar que, de acuerdo a las lesiones encontradas al momento del examen, aún con socorros médicos oportunos y eficaces, era imposible salvar su vida y se establece una data de muerte aproximada al momento del examen entre 14 y 16 horas. Al fiscal le indica que se encontraron más de 15 perdigones en el cuerpo, dentro del músculo, el pectoral

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

mayor, menor, el corazón y los pulmones. De acuerdo a la concentración de la herida y las lesiones, el disparo se hizo a corta distancia, lo cual fue a menos de 3 metros de distancia, según características de arma de fuego, en este caso escopeta.

En este punto, también se contó, con antecedentes que dan cuenta de las lesiones que se auto infirió el encartado, entre ellos, el **Dato de atención de urgencia (DAU), Hospital San Juan de Dios de Curicó**, de fecha 18 de noviembre de 2024 y el **Ingreso médico de unidad de paciente crítico UCI, Hospital del Curicó**, correspondiente al acusado. A su vez, prestó declaración, **Mauricio Javier Moreno Rivillo**, médico cirujano, quien refirió que en noviembre del año 2024 estaba de turno en el Hospital de Curicó, ese día lo llaman porque tenían un paciente grave, bajó a evaluar, paciente estaba en estado crítico, comprometido de conciencia, estaba con ventilación, lesiones en el rostro significativas, presumiblemente por arma de fuego, su participación fue clínica, recomendó tomar imágenes del cerebro, rostro y cuello, solicitar la evaluación neurocirujano de turno de Talca, quien si estimaba realizar el traslado a Talca lo hiciera, pero si no ingresarlo a su unidad. Lo tuvo esa noche a su cuidado, día siguiente se lo entregó al médico de turno, categoría de la lesión era grave. Tipo de lesión en el rostro, fractura expuesta en mentón y maxilar del lado izquierdo, habitualmente esas lesiones son producidas por armas de fuego. La persona presente en sala era la persona a quien atendió, esta persona estuvo hospitalizada cerca de un mes. Respecto a la herida, desconoce el nivel de detalle por donde ingresó el disparo, destrucción del mentón y maxilar, posiblemente se disparó en esa zona, afectación del tejido cerebral no había de acuerdo a la imagen del Tac del cerebro, no había compromiso en ese sector. Si había riesgo de muerte. En lo que vio no recuerda haber visto una alteración específica por proyectil de arma de fuego.

Por tanto, con el análisis que efectuamos de todos estos elementos probatorios fue posible concluir que se verificó una acción realizada por una persona, el acusado Azócar Moreno, consistente en atacar con un arma de fuego del tipo escopeta, calibre 12, a su cónyuge Rosa Cubillo Cabello, quien pide ayuda, intenta escapar, disparándole con dicha arma en una ocasión, a corta distancia, no más de tres metros, impactándole en la zona de su hombro izquierdo y sufriendo ésta una herida penetrante y diversas lesiones en órganos internos que le provocaron una anemia aguda, hemorragia traumática, a consecuencia de lo cual falleció momentos después en el mismo lugar, dicha acción a todas luces era idónea para matar, pues, conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ese único disparo puede, efectiva y objetivamente, causar lesiones de tal envergadura en una persona, que sin duda la mató, y aunque hubiera recibido atención médica oportuna y eficaz no podía evitarse su fallecimiento. Del mismo modo, la acción impetrada por el encartado hacia su persona, era de tal gravedad que también pudo haberse ocasionado la muerte, pero en este caso con la intervención médica oportuna aquello no sucedió.

Ahora bien, para que exista un delito de Femicidio, la acción humana dirigida objetivamente a matar debe haber sido realizada subjetivamente también con ese fin. En ese sentido, frente a la pregunta de si el acusado Azócar Moreno al atacar a la víctima del modo indicado tuvo **dolo de matar**, es decir, ejecutó esa acción idónea para matar con conocimiento e intención, pudimos responderla afirmativamente a partir de los siguientes presupuestos:

1.- El arma utilizada para lesionar a la ofendida es apta para matar, se trata de un arma de fuego, del tipo escopeta, arma con la cual Azócar Moreno agredió a corta distancia a Cubillo Cabello, impactándole en la zona de su hombro izquierdo y sufriendo ésta una herida penetrante y diversas lesiones en órganos internos que le provocaron una anemia aguda, hemorragia traumática, y que, a pesar de los socorros médicos, ambulancia que llegó al lugar, no fue posible salvarle la vida a Rosa Cubillo.

2.- Que dicha arma fue dirigida directamente hacia la víctima para ocasionarle una herida penetrante, lo que se desprende de los testimonios analizados. Es así que una vez que el encausado tuvo el arma en su mano, la utilizó lesionando, con un único disparo a menos de tres metros a Rosa Cubillo Cabello.

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

3.- Las máximas de la experiencia nos indican que, al utilizar un arma de fuego, la consecuencia es herir mortalmente a una persona, más aún si se afectan órganos vitales, tal como sucedió en el caso en análisis.

4.- Se observa en la dinámica, que Azócar Moreno se aprovechó de la incapacidad en la cual se encontraba la víctima, pues estaba a una distancia mínima, quien al gritar que la iba a matar, trata de escapar lo cual no alcanza porque inmediatamente le disparó, sin tener la posibilidad de reaccionar, más solo sentir el impacto balístico y desvanecerse al instante, lo cual fue visto por los familiares de Cubillo Cabello. En este punto, sostenemos, que de haber querido amenazar o lesionar a la víctima, no usa un arma de fuego, cuya característica cuando es utilizada dirigida al cuerpo de otra persona, a tan corta distancia, no es para amedrentar o amenazar, sino para hierirla.

5.- Una vez realizada la conducta lo esperable, si su ánimo no era matarla, es ayudarla, prestarle auxilio, lo que no ocurrió, toda vez que este al interior de su casa se auto infirió un disparo en el mentón de su cara, provocándose una fractura, por lo cual tuvo que ser asistido por médicos quienes reconstruyeron su rostro, salvándole la vida.

6.- Que la víctima, luego de la agresión, según la versión de los testigos, se haya ido caminando hacia la salida de su casa, no le resta fuerza a la conducta que ejerció Azócar Moreno en contra de Cubillo Cabello, para pensar que no la había lesionado de gravedad, pues los testigos, observaron que se desplomó y cayó al suelo, prestándole los primeros auxilios, no siendo posible ayudarla, toda vez que cuando llegó la ambulancia la víctima había fallecido en el lugar.

7.- Finalmente, la violencia con la cual penetró el cuerpo el proyectil del arma de fuego utilizada, debe haber sido de tal magnitud y fuerza, que no hubo oportunidad de ayudarla, pues lesionó muchos órganos vitales, lo que permite concluir que la intención de aquél, no era más que darle muerte a su cónyuge.

Todo ello dejó patente su intención de matar.

Como dijimos, su ánimo no se infirió solo del tipo de arma utilizada ni la zona del cuerpo atacada, ya manifiestos, sino de esos otros aspectos concurrentes en el caso concreto, y que, para estos jueces, nos llevaron a concluir inequívocamente el **dolo directo**.

Se comprobó en base a todo lo razonado el primer elemento del delito de Femicidio y, de paso, la directa participación como autor de la agresión del acusado Azócar Moreno.

2.- Que dicha muerte efectivamente se produzca.

Al respecto, como vimos, la muerte de la víctima, cuando el Femicidio es consumado, se acreditó en el caso de la afectada Rosa Olivia Cubillo Cabello, según su **certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación**, incorporado como **documental 3 por la parte acusadora**, que dio cuenta que falleció el 18 noviembre de 2024 a las 18:44 horas, lo que se complementó por lo expuesto por el perito del Servicio Médico Legal de Curicó, **Saúl Tirado Mercado**, quien indicó que luego de haber practicado la autopsia al cadáver de **Cubillo Cabello** concluyó que la causa de muerte es una anemia aguda, debido a una hemorragia traumática producida por heridas por proyectil de arma de fuego del tipo escopeta que producen heridas penetrantes torácicas con laceración y desgarro de pleura visceral y pulmonar, pulmón izquierdo, pericardio, corazón y hemotórax izquierdo junto a una herida transfixiante del miembro superior izquierdo que produce laceración y desgarro de músculo vascular y fractura desplazada del húmero izquierdo, siendo su mecanismo de muerte el contundente y corto contundente por una intervención de terceras personas, lo cual fue imposible de revertir aun con los socorros médicos oportunos y eficaces que pudieron realizarse.

Se verificó de esta manera el segundo de los elementos del delito de Femicidio.

3.- En cuanto a que exista una relación de causalidad entre la acción y el potencial resultado de muerte.

En cuanto al tercer requisito, la relación de causalidad entre la acción de disparar con un arma de fuego del tipo escopeta y el resultado, consumado en este caso, resultó manifiesto de la dinámica acreditada con los medios probatorios analizados, pues el curso causal iniciado por el agente al disparar a corta distancia el cuerpo de la víctima estuvo dirigido a matarla, lo que se

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

consiguió y se atribuye a tal acción, descartando cualquier otra explicación o concausa, por ejemplo, una actividad de la víctima u otra persona que influyera en la mayor eficacia de las lesiones producidas, la falta de atención médica oportuna o una enfermedad preexistente o intrahospitalaria, nada de lo que encontró asidero en la prueba, al punto que aun la Defensa no especuló al respecto.

4.- En cuanto que la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente del autor, o, tengan un hijo en común.

Se acreditó que el acusado José Azócar Moreno era, a la fecha de los hechos, cónyuge de la víctima Rosa Cubillo Cabello, así conta en el **certificado de matrimonio acompañado por los acusadores como documental 4**, en el que se indica que contrajeron matrimonio el día 1 de septiembre de 1989. A su vez, se incorporó el **certificado de nacimiento de uno de los hijos de este matrimonio, a saber, de Karen Silvana Azócar Cubillo, documental 6**, quien nació el 20 de febrero de 1990. Tal circunstancia da cuenta del vínculo de familiaridad.

Corolario de todo lo analizado y fundamentado es que se acreditaron los hechos propuestos por el persecutor oficial y querellante para configurar el tipo penal del delito de Femicidio Consumado, y conjuntamente con ello la autoría directa reprochada al encartado.

***Calificación jurídica de los hechos probados:***

Las premisas fácticas establecidas, resultaron congruentes en forma sustantiva con la acusación del Ministerio Público y querellante.

Los hechos probados, tal como solicitó el persecutor oficial, posibilitaron al Tribunal arribar a una doble conclusión:

1º Que se comprobaron todos los elementos para tener por configurado un **delito de Femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 BIS del Código Penal, **en grado de Consumado**;

2º Que en ese hecho punible se determinó, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, la participación dolosa y culpable del encausado **José Antonio Azócar Moreno**, en calidad de **autor ejecutor**, conforme al artículo 15 N°1 del código punitivo, pues él atacó a la víctima con un arma de fuego del tipo escopeta, provocándole una lesión principal, entre otras, que le ocasionó la muerte.

Con lo señalado se ha justificado la condena del encartado, cuyo castigo se regulará a continuación.

**DÉCIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*** El Ministerio Público **reconoció** en su acusación, a lo cual se adhirió el querellante, la **atenuante de irreprochable conducta anterior**, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que, en su **extracto de filiación y antecedentes, el encartado** no cuenta con anotaciones prontuariales pretéritas, lo que justificó que **se acogiera** por el tribunal tal circunstancia.

Además, el defensor planteó que concurría la **minorante del numeral 9 del citado artículo 11 del código de castigo**, argumentando, en términos generales, la declaración prestada en el juicio, en que se sitió en el lugar de los hechos, el día y hora, reconoció, a pesar que no lo recuerda bien, haberle dado un disparo con un arma de fuego a su cónyuge, provocándole heridas, según lo que su hermano le indicó. Si bien no prestó declaración en la etapa investigativa, eso no implica que no cooperaría pues iba a declarar con su abogado defensor presente. El fiscal se opuso al igual que el querellante, sosteniendo que, si bien entregó antecedentes respecto a que utilizó un arma de fuego, aquello fue ambiguo, pues no fue certero en el recordatorio, además con la prueba que se contaba se llegaba a la convicción de su participación.

Este Tribunal fue de la opinión de **rechazar esta minorante**, adhiriendo a la oposición formulada por el fiscal y querellante. Concordando con éstos, se apreció que, durante la etapa investigativa hubo una falta en el rol más activo de la defensa, pues si el día en que la PDI fue al CCP de Curicó y no estaba el abogado defensor del encartado, éste pudo haber gestionado una fecha para prestar testimonio, pero no lo hizo sino hasta el juicio. Asimismo, Azócar Moreno dijo no recordar absolutamente nada de la dinámica de los sucesos, ni siquiera recuerda cómo llegó a su

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

casa desde su trabajo, entonces lo que reconoce es a partir de los dichos de su hermano, entendemos que esa no es una cooperación real sino más bien un reconocimiento que le acomoda para ganarse una circunstancia atenuante. En ese sentido, el ejercicio propuesto por el fiscal, de la supresión mental hipotética, lleva a concluir que, eliminando la declaración prestada por Azócar Moreno, tanto el núcleo del delito imputado en la acusación, como sus circunstancias, se hubieran podido demostrar acabadamente con la prueba de cargo.

Ahora bien, la parte querellante esgrimió en la audiencia de determinación de pena, tres agravantes, a saber, la de obrar con premeditación conocida prevista en el artículo 12 N°5 del Código Penal; ejecutar el delito en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima, previsto en el artículo 390 quáter N° 3 del mismo cuerpo normativo; y ejecutarlo en contexto de violencia intrafamiliar física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, previsto en el artículo 390 quáter N° 4 del mismo Código. Evacuado el traslado por la defensa, se opone a su configuración, toda vez que no se dan los requisitos legales.

Estos jueces, estiman que las tres agravantes indicadas por el querellante, fueron alegadas de manera extemporánea, debiendo haber deducido una acusación particular en la cual se hayan planteado y no sorprender a la defensa en esta etapa procesal como lo hizo. Sin perjuicio de aquello, en cuanto a **la primera agravante, se rechazará**, toda vez que no existen en la causa elementos probatorios que permitan tener por acreditada tal agravante, ya que la premeditación consiste en pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, según definición del Diccionario de la Lengua Española, la que concuerda con el concepto jurídico, y como lo ha señalado la jurisprudencia, para que un acto se entienda ejecutado con premeditación es necesario que entre la determinación de cometer el delito y su ejecución medie un espacio de tiempo, y en la especie, no se encuentran establecidos en forma legal hechos que demuestren una mantención de la determinación criminal y que ésta fuere conocida, el solo hecho de tener un arma de fuego no es suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, más aún si el arma era de propiedad del acusado y formaba parte de su cotidianidad, sin que existan antecedentes que permitan concluir que fue obtenida o preparada con el deliberado propósito de dar muerte a la víctima, siendo que el uso de un arma de fuego, por sí solo, no implica necesariamente planificación previa, pues el acusado la portaba habitualmente en razón de su actividad de caza, de manera que su utilización en el hecho puede obedecer a una decisión súbita y no a una resolución reflexiva y meditada con anterioridad a su ejecución, posibilidad que denota una duda razonable al respecto.

En cuanto a la segunda agravante, esto es, ejecutar el delito en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima, prevista en el artículo 390 quáter N° 3 del Código Penal, **también será rechazada**. En efecto, de la prueba rendida en el juicio oral quedó establecido que los descendientes de la víctima se encontraban a más de treinta a cincuenta metros del lugar donde ocurrieron los hechos al momento de ejecutarse el disparo, sin que hayan tenido percepción visual directa de la agresión, limitándose a escuchar un ruido que aparentaba ser un disparo y, sólo con posterioridad a ella, acudir al lugar donde se encontraba la víctima. De esta manera, no puede entenderse satisfecho el requisito de presencialidad que exige la norma, toda vez que la expresión “en presencia de”, utilizada por el legislador, importa necesariamente una percepción directa e inmediata del hecho por parte de los ascendientes o descendientes, en términos tales que el delito se ejecute ante ellos y no simplemente en sus cercanías. En la especie, los descendientes no fueron testigos directos de la ejecución del ilícito, sino que tomaron conocimiento de lo ocurrido una vez que este ya se había consumado, circunstancia que resulta insuficiente para configurar la agravante en cuestión, debiendo en consecuencia ser desestimada.

En cuanto a la tercera agravante, consistente en ejecutar el delito en contexto de violencia intrafamiliar física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, contemplada en el artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal, igualmente **será desestimada**, por las siguientes consideraciones. En primer término, la norma exige que la violencia sea habitual, concepto que no debe ser entendido en términos meramente cuantitativos sino cualitativos, requiriéndose la acreditación de un patrón sistemático y reiterado de conductas violentas, físicas o psicológicas,

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

ejercidas por el hechor sobre la víctima, que den cuenta de una dinámica de sometimiento y control sostenida en el tiempo. No basta, por tanto, la acreditación de episodios aislados de conflicto o discusión conyugal, por intensos que estos pudieren haber sido, si no se logra establecer que dichos episodios respondían a una pauta conductual permanente y característica de la relación. En segundo término, la habitualidad como elemento normativo de la agravante debe ser acreditada con el mismo estándar de convicción que rige en materia penal, esto es, más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, de manera que la mera existencia de referencias testimoniales genéricas o imprecisas acerca de episodios de conflictividad en la relación entre el acusado y la víctima, sin que se hayan aportado antecedentes concretos, específicos y suficientemente detallados que permitan establecer la frecuencia, intensidad y sistematicidad de dichas conductas, resulta insuficiente para satisfacer el estándar probatorio exigido. En tercer término, no constan en la causa denuncias previas por violencia intrafamiliar, medidas cautelares decretadas en ese contexto, registros médicos o psicológicos que den cuenta de lesiones o afectaciones derivadas de episodios de violencia, ni intervenciones institucionales de ninguna especie que permitan objetivar la habitualidad alegada por la parte querellante, circunstancia que cobra especial relevancia cuando la prueba de cargo se reduce a testimonios de referencia que no logran precisar circunstancias de tiempo, lugar y modalidad de los supuestos actos de violencia. Por las razones expuestas, no habiéndose acreditado en autos la habitualidad de la violencia intrafamiliar en los términos que la norma exige, esta circunstancia agravante será rechazada.

No se acreditaron ni se establecieron otras circunstancias modificatorias que analizar.

**UNDÉCIMO: Determinación de las penas.** Que, en la especie se ha tenido por acreditada la responsabilidad penal de **Azócar Moreno** en calidad de autor de un delito de Femicidio, consumado, descrito y sancionado en el artículo 390 BIS del Código Penal, disposición que castiga dicha conducta con una pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. En cuanto a la pena corporal, se tendrá presente, primeramente, lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal

Ahora bien, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, de acuerdo al artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, imponiéndola entre los 15 años y un día a 20 años de presidio mayor en su grado máximo, en su rango superior dentro de ese marco, optándose por imponer la pena en concreto en **20 años de presidio**, y para ello se ha considerado, según el artículo 69 del código de castigo, la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, lo que en la especie, de acuerdo con los antecedentes aportados a juicio, se tradujeron en la afectación que tuvo el fallecimiento de Rosa Cubillo Cabellos para sus descendientes, esto es, estar en permanente tratamiento psicológico y psiquiátrico por el daño provocado, además de médico, acreditándose el vínculo con certificados de nacimiento incorporados por el Ministerio Público. Asimismo, el efecto traumático se extendió al entorno social o vecinal cercano, esto refleja que el hecho no fue un evento privado, sino uno que perturbó la paz y seguridad de toda una comunidad, generando miedo, desconfianza e inseguridad colectiva.

A esa sanción se agregarán las **penas accesorias generales previstas en el artículo 28 del código punitivo, la obligación de proporcionar una muestra biológica para el registro de ADN** prevista en la Ley 19.970 y las accesorias de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, **en su letra c) por el termino de dos años.**

A su vez, **se decreta el comiso del arma de fuego tipo escopeta, marca Baikal, calibre 12, serie 99088765**, en virtud del artículo 31 del Código Penal, toda vez que el arma fue empleada como instrumento en la perpetración del delito. Asimismo, **se decreta el comiso del arma de fuego del tipo escopeta marca A. Rossi, calibre 12 serie SP766423**, especialmente porque es apta para ser empleada delictivamente. La norma refiere que se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley, lo que ocurre en el caso particular.

Finalmente, en cuanto a las **costas**, no obstante, lo establecido en los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, se exonerará de su pago al sentenciado, acogiendo el

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

planteamiento conteste del fiscal, querellante y defensa, y porque el condenado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

**DUEDÉCIMO:** *Forma de cumplimiento de la pena corporal establecida.* Que **José Antonio Azócar Moreno**, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, no resulta procedente aplicarle alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que **deberá purgar dicha pena de presidio de modo efectivo**. Dicha pena se empezará a contar desde el día 21 de noviembre de 2024, fecha desde la que se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida por esta causa, sometido a prisión preventiva, según señala el Apartado Sexto del Auto de Apertura, registrando a modo referencial a esta fecha **562 días de abonos**, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 número 6, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 26, 28, 31, 50, 68, 69 y 390 BIS del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 135 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1° de la Ley 18.216; **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **CONDENA** a **JOSÉ ANTONIO AZÓCAR MORENO**, a la pena privativa de libertad de **veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo**, y a las penas accesorias generales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos** y de **inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE FEMICIDIO**, en la persona de Rosa Olivia Cubillo Cabello, previsto y sancionado en el artículo 390 BIS del Código Penal, perpetrado en la comuna de Teno, el día 18 de noviembre de 2024.

Se le impone igualmente, por el término de **DOS AÑOS**, la sanción accesoria de la **letra c) del artículo 9 de la ley 20.066**, esto es, la prohibición de porte y tenencia de arma de fuego y, en su caso, el comiso, oficiese.

**II.-** Que por no reunir los requisitos de la Ley 18.216 como para ser beneficiario de una pena sustitutiva, **deberá cumplir en forma efectiva la referida pena de presidio impuesta, y se empezará a contar desde el día 21 de noviembre de 2024**, fecha desde la que se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida por esta causa, sometido a prisión preventiva, según señala el Apartado Sexto del Auto de Apertura, registrando a modo referencial a esta fecha 562 días de abonos, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

**III.-** Se decreta el comiso del arma de fuego tipo escopeta, marca **Baikal**, calibre **12**, serie **99088765**, en virtud del artículo 31 del Código Penal, toda vez que el arma fue empleada como instrumento en la perpetración del delito. Asimismo, **se decreta el comiso del arma de fuego del tipo escopeta marca A. Rossi, calibre 12 serie SP766423**, especialmente porque es apta para ser empleada delictivamente.

**IV.-** Finalmente, se exime al condenado al pago de las costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Curicó para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del imputado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase la prueba documental y evidencias que se hayan incorporado materialmente, previa constancia.

**Poder Judicial**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**Curicó**

---

Se hace presente que conforme al acta 164-2024 “sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia del Poder Judicial”, la presente sentencia corresponde a la categoría de pública con anonimización y con interés jurisprudencial.

**Regístrese.**

**Sentencia redactada por la jueza Macarena Yáñez Cerda.**

**RIT 11-2026.**

**RUC 2.401.413.171-6**

Sentencia pronunciada por los Jueces Titulares **Rodrigo Gómez Marambio**, quien no firma por encontrarse con permiso administrativo no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, **Amelia Avendaño González** y **Macarena Yáñez Cerda**, todos de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó.